

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

PRESIDENCIA

OFICIO: PPOF-0203/11

EXPEDIENTE: 1VQU-0086/2010

ASUNTO: RECOMENDACIÓN No. 17/2011

**A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL
DOMICILIO.**

POR CATEO ILEGAL.

A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

POR EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES

POR TORTURA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de Noviembre de 2011

**CORONEL Y LICENCIADO HÉCTOR DANIEL BRAVO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

Distinguido Señor Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Asimismo, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de los hechos que obran en autos del expediente **1VQU-0086/2010**, iniciado con motivo de los hechos en que resultaron agraviados: **V1, V2, V3 y V4¹**, quienes se dolieron de

¹ No se mencionan su nombre como Agraviados ni de testigos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis*

violaciones a sus derechos fundamentales, atribuidas elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

I.- HECHOS

En síntesis, los quejosos **V1** y **V2**, señalaron en sus comparecencias que, aproximadamente a las 03:00 horas del 14 de marzo de 2010, en compañía de **V3**, **P1**, **P2** y **P3**, se encontraban frente al domicilio ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, esto en razón de que participaban del cumpleaños de **P3**. En ese momento arribó hasta ese lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuyos elementos, les indicaron a todos los ahí presentes que había reportes de vecinos, sugiriéndoles ingresaran al domicilio.

Acto seguido, al lugar también arribó la patrulla número 01804 de la misma corporación en la que viajaban cinco policías, siendo el caso que estos últimos se hicieron de palabras con el dueño de una motocicleta que se encontraba en el lugar, escuchándose en ese momento una detonación al parecer de arma de fuego, fue entonces que **V4** dueña del inmueble ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, salió para tratar de calmar a los agentes policiales, pero estos le indicaron: "*que les valía madre, de todos modos se los iban a llevar*", refiriéndose a las personas que ahí se encontraban por esa razón **V4** les sugirió a **V1**, **V2**, **V3**, **P1**, **P2** y **P3** que ingresaran a su vivienda, logrando introducirse a ese domicilio; ante tal hecho los policías trataron de entrar, pero **V4** les impidió el paso por algunos minutos hasta que los uniformados lograron pasar a la cochera de la vivienda, desde donde finalmente sacaron a **V1**, **V2** y **V3**, siendo el caso que **V2** resultó lesionado por la cortadura de un vidrio que cayó luego de que los agentes rompieran una ventana para acceder al inmueble.

Potosí. Por tal razón, en este documento las *víctimas* de violación a sus derechos humanos son referidas como: "V1, V2, V3 y V4", Los testigos de los hechos como: "T1, T2 y T3", las personas que por algún motivo se encontraban en el lugar sin que hayan rendido testimonio se mencionan como: P1, P2, P3, P4, P5 y P6. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. **Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.**

Una vez que los agentes de autoridad lograron subir a la patrulla a **V1, V2 y V3**, se los llevaron hasta unos campos de futbol de terracería sitio en el que estacionaron la unidad, bajaron a los detenidos y comenzaron a golpearlos en distintas partes de sus cuerpos, empleando para ello objetos tales como bates de beisbol y tubos de aluminio, una vez concluida la agresión los subieron de nueva cuenta a la unidad policiaca trasladándolos al Edificio de Seguridad Pública, no sin antes amenazarlos con perjudicarlos si se atrevían a denunciarlos. Finalmente **V1, V2 y V3**, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común.

II. - EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por **V1**, en la que narró los hechos en que resultó agraviado, de la siguiente manera:

*"...el día 14 de los corrientes aproximadamente como a las 03:00 horas, me encontraba en la calle [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] ya que había un cumpleaños de un amigo de nombre **P3**, cuando en eso llegó una patrulla de Seguridad Pública del Estado, era una camioneta con aproximadamente tres elementos, quienes se acercaron y nos dijeron que teníamos reportes y que mejor nos metiéramos a la casa, nosotros accedimos y nos metimos a la casa de mi amigo [...] en eso llegó otra patrulla en modo agresivo de la misma corporación, con número económico 01804, con unos cuatro o cinco elementos a bordo, al bajarse de la unidad tumbaron una motocicleta del muchacho que no sé su nombre, aventaron un sillón que se encontraba sobre la banqueta, el chavo dueño de la moto les dijo que se calmaran que porque hacían eso, entonces uno de los policías le dijo que a él, le valía madre y que él era la autoridad y que hacía lo que quería. El dueño de la motocicleta y el policía se hacían de palabras, cuando en eso se escuchó un disparo por afuera de la casa, entonces saqué mi teléfono y hablé al cuartel militar, en eso los policías también hablaron para pedir refuerzos, salió la dueña de la casa **V4**, para tratar de calmar a los policías, ellos no le hicieron caso, le dijeron que a ellos les valía madre que de todos modos se los iban a llevar, la señora dijo que entonces nos metiéramos a la casa que ellos no se podían meter. Nos metimos a la casa y escuché los gritos de la señora y vi que ella se abrazaba del portón (entrada de la cochera) de la casa para que no lo abrieran, en eso se escuchó otra detonación de arma de fuego, la señora gritaba y los policías la ofendían diciéndole "quítese de aquí pinche vieja pendeja o aquí vale madre", entonces escuché gritar a la señora y por la ventana de la sala de la casa observé cuando ya los policías se encontraban adentro de la cochera [...] yo me encontraba*

*recargado sobre la puerta de entrada a la sala y los policías me gritaron "quítate de la puerta o te va a cargar tu puta madre", yo no me quitaba y les decía que se retiraran, entonces se oyó otra detonación pero ya en la cochera, disparando hacia adentro de la casa, rompiendo el vidrio de una ventana e hiriendo en el pie derecho a mi hermano **V2**. Los policías empujaron la puerta ya no tuve fuerzas para sostener la puerta, entonces jale a la hija de la señora **V4** para un cuarto, cerramos la puerta y me recargué sobre la misma para que los policías no entraran, como entre varios empujaban rompieron un mueble del que me apoyaba, uno de ellos se metió y me agarro a patadas para que me quitara de la puerta, me quito y entraron más policías los cuales me patearon también, tirado en el piso, luego me jalaron de la sudadera, me sujete de la pared y los policías me pateaban en las manos gritándome "suéltate hijo de tu puta madre", me solté y me jalaron de la sudadera hacia la calle, al ir sacándome nuevamente me sujete ahora de la protección de la ventana de la sala, mientras unos me golpeaban otros me sacaron de las bolsas traseras de mi pantalón mi celular y mi cartera, me solté para tratar de agarrar mi cartera, entonces me sacaron a la calle arrastrando. [...] en eso llego otro policía pateándome en la cara y me dijo "cállate pendejo y súbete a la camioneta", me subieron a la caja de una camioneta patrulla, aventándome sobre la misma, ahí ya estaba mi amigo **V3**, tirado sobre la caja. Me dejaron boca abajo y uno de los policías se fue atrás con nosotros, avanzó la patrulla y se detuvo en unos campos de fútbol de tierra, uno de los policías me jalo de los pies y caí de boca sobre la tierra, luego me levantaron y me pusieron en cuclillas [...], entonces uno de los policías uniformado, con un bat de beisbol de aluminio me pego en ambos brazos mientras otro me agarro de los pies y me levanto poniendo uno de sus pies entre mi pecho y cuello, mientras otros me golpeaban con unos tubos delgados de metal y con el bat, lo hacían en todas las partes de mi cuerpo, sentí entonces que perdía el conocimiento, observe en ese momento que a mi hermano **V2** lo aventaron cayendo a un lado de mi, me soltaron y quede quieto sin poderme mover, entonces los policías se fueron sobre mi hermano y le pegaron con los tubos, con el bat y a patadas. Nos levantaron a los dos y nos subieron a la caja de una patrulla camioneta y también ahí vi que subieron a mi amigo **V3**, nos llevaron tirados sobre la caja, dos policías se fueron arriba con nosotros y nos dijeron "miren hijitos de la reverga, nada mas quiero que se culien y ya sabemos donde viven", la patrulla se retiro del lugar, como íbamos hablando entre nosotros los policías nos decían que nos calláramos. Nos llevaron al Edificio de Seguridad Pública, entramos por el estacionamiento subterráneo, nos bajaron a los tres y subiendo unas escaleras una mujer policía encapuchada nos dijo "qué cabroncitos, ya se les bajo sus huevitos y díganle a los demás que son los próximos y que esto no se va a quedar así". Al subir nos llevaron a un pasillo y los policías nos dieron la camisa de mi hermano, estaba mojada y rota, diciéndonos que nos limpiáramos, así lo hicimos y luego nos pasaron con un medico, quien nos pidió que nos desvistiéramos para ver los golpes, uno de los que están ahí me ayudo y el médico me reviso y anoto lo que observe. Luego de ahí me llevaron a los separos y cuando me estaban metiendo a la celda uno de los policías que se encuentran ahí me dio una patada en uno de los glúteos, este policía andaba de civil es de estatura como de 1.65 metros de estatura, complexión delgada, tez morena clara, pelo chino corto, sin bigote, me dijo "córrele cabron, que no*

puedes rápido”. Estando dentro de la celda mi hermano se quejaba de los dolores, uno de los policías que se encontraban ahí uniformado se acercó y vio a mi hermano, le hablo al médico, éste se presentó y lo reviso, diciendo que lo iban a trasladar. Se lo llevaron y ahora sé que fue al Hospital Central. Eran aproximadamente como entre 04:00 y 05:00 horas en ese momento, hasta como a las 11:00 horas nos sacaron de la celda y nos llevaron a los separos de la ministerial, custodiados por dos policías encapuchados, al llegar a los separos debido al estado en que nos encontrábamos no nos quisieron recibir, entonces de ahí nos llevaron con el médico legista de la Procuraduría en una camioneta de la misma corporación, luego nos regresaron y nos ingresaron al área de visita de los separos, donde permanecimos como dos horas aproximadamente, luego nos sacaron llevándonos con el Ministerio Público, donde nos reservamos en declarar, firmando nuestra libertad. Después de ahí fui al Hospital Militar Regional, donde me atendí de mis lesiones. Anexo copia de resumen de egreso, hospitalización y contra referencia. El día de hoy 18 de marzo fuimos al Congreso del Estado para entrevistarnos con una diputada y el policía que se encuentra ahí y que es de Seguridad Pública nos grabo con su celular, siguiéndonos por el edificio. Hago responsables a los policías de lo que le llegue a pasar a mi familia, bienes y persona, asimismo quiero que se hagan responsables de todos los gastos que se generen hasta mi total recuperación. Por lo que solicitó la intervención de este Organismo para que se investiguen los hechos y se proceda en contra de estos policías. El celular que me robaron era un motorock de motorola, color guinda, pantalla deslizable, número que no recuerdo en estos momentos. Mi cartera era de piel color guinda, con el logo de Guess, en la que traía mi credencial de elector, mil quinientos pesos en billetes moneda nacional y diversas tarjetas personales. Los policías que me agredieron no los puedo reconocer físicamente porque iban encapuchados, uno de los que iban de civil y estaba en la casa cuando me detuvieron es güero, barba (piocha), pelo medio largo hasta el cuello. Las patrullas que participaron en nuestra detención fueron las números 01953, 01898.” (FOJAS DE LA 2 A LA 4).

A su queja **V1** agregó como documento probatorio el medio de convicción que continuación se describe y que resultó relevante para la integración del presente expediente:

1.1 Resumen de egreso, hospitalización y contrareferencia de **V1**, expedido por el **DR.1**, en el Hospital Militar Regional de San Luis Potosí el 17 de marzo de 2010, en el que se hizo constar lo siguiente:

*“FECHA DE INGRESO: 14/03/10
FECHA DE EGRESO: 17/03/10
DIAGNÓSTICO DE BASE: Policontundido
Fractura de tercio distal de cubito izquierdo
DIAGNÓSTICO DE INGRESO: Policontundido
Fractura de tercio distal de cubito izquierdo
DIAGNÓSTICO DE EGRESO: Policontundido
Fractura de tercio distal de cubito en resolución*

RESUMEN DE EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL:

Paciente que ingresa al servicio de urgencias, Policontundido, con laceraciones en cara, tórax, posterior a golpes dados por la policía municipal, referido por el paciente, realizando estudios de laboratorio y gabinete, manejo, valoración y vigilancia médica, presenta dolor en múltiples zonas del cuerpo, acentuada en brazo izquierdo presentando fractura en tercio distal de cúbito izquierdo, por lo que se indica hospitalización, durante su estancia presenta mejoría del dolor, mejoría de su padecimiento, signos vitales dentro de los parámetros normales, tolera vía oral, micciones y evacuaciones presentes características normales, neurológicamente estable, sin cambios por el momento, conciente, orientado, sin facies de dolor, bien hidratado, buena coloración de piel y tegumentos, resto de extremidades sin alteración aparente, por lo que se indica su alta.”
(FOJA 8 Y 8 VUELTA).

2.- Queja presentada por V2, en la que narró los hechos en que resultó agraviado de la siguiente manera:

“El pasado día sábado 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las 03:00 horas, me encontraba en [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] estaba en compañía de mis hermanos (V1, P1) y unos vecinos (P2, P3, V3 no recuerdo sus apellidos). Nos encontrábamos en una fiesta y me percaté de que se acercó una patrulla (camioneta pick-up No. 01953) eran policías de Seguridad Pública del Estado, a bordo de están aproximadamente 4 elementos. Nos dijeron de manera tranquila, que ya era un poco tarde y nos pidió amablemente que termináramos la fiesta, ya que existía reporte del ruido de la fiesta. Accedimos inmediatamente y nos introdujimos a la cochera de la casa. Inmediatamente llegaron dos patrullas (No. 01898 y 01804), iban aproximadamente iban 15 policías. Nos dijeron “A donde van hijos de su pinche madre, sí ustedes van arriba de las patrullas, ya párenle a sus desmadre cabrones, porque nos vamos al edificio” Nosotros les dijimos que anteriormente nos habían invitado a retirarnos y que no habíamos tenido ningún problema en hacerlo, y les cuestionábamos el porqué llegaban ellos en esa actitud. Uno de los policías se enojó y dijo “Sí no se salen, me voy a meter por ustedes”. Salió la dueña de la casa V4, les dijo a los policías que no se podían meter porque estábamos en una propiedad privada. Otro policía grito “A mí me vale madre, si los saca, nos vamos a meter por ellos” La señora insistía que no se podían meter, que se calmaran ya que los invitados y no estaban haciendo ruido. En el momento que la señora les decía eso, los policías estaban golpeando con los pies el portón. La señora les pidió que no golpearan el portón y la reacción de los policías fue tirar una motocicleta (color verde, propietario del P6. El casco de ésta lo aventaron adentro de la camioneta. P6 (no se su nombre) les reclamó y el policía dijo “a mí me vale madre tu moto, yo soy la autoridad y puedo hacer lo que me de mi chingada gana”. P6 le gritó que su papá era policía también y el elemento les dijo “no me importa ni quien es, a mi eso me vale madre. Por lo pronto ya chingaste tu madre” V4 detenía el portón para que no se abriera, y comenzó a gritarle a los vecinos “Vecinos ayúdenme, la policía se quieren meter a fuerza a mi casa”, en ese momento se escuchó un disparo. V4 se espantó y soltó un poco el portón. [...] Gritó un policía “Ahora si nos vale madre y entramos

porque entramos”, comenzaron a empujar el portón con fuerza y lograron introducirse a la casa. Golpearon la puerta principal de la casa (donde estábamos todos, la única que seguía en la cochera era **V4**, mi hermano, **T1** (hija de la dueña de la casa) y yo estábamos deteniendo la puerta para que no la abrieran. Escuché otro disparo que venía desde la ventana de la casa. Comencé a sentir un fuerte dolor en mi pie derecho y me percaté que me dispararon en el pie. Empujé a mi hermano con un sillón de la sala que coloqué en la puerta para impedir que los policías se introdujeran a la casa. Como eran bastantes policías [...] éstos lograron vencer la puerta. Me tomaron de los cabellos, me golpearon entre varios policías, y uno me decía “no que no salías hijo de tu pinche madre”. Me sacaron de la casa arrastrándome por el suelo y me seguían golpeando, incluso me rompieron la playera que traía puesta. No dejaba de gritar “ayúdenme, ayudenme”, pero más me golpeaban, me sacaron de la casa y yo escuchaba gritos y disparos adentro de la casa. Logré detenerme del portón para que no me llevaran y pude observar a un policía que levantó una pistola corta y con ésta me dio un golpe debajo de la oreja izquierda y del golpe me solté. Me subieron a una patrulla (no vi el número de la patrulla, pero los vecinos me dijeron que era la patrulla 01804) y continuaban golpeando arriba de la patrulla, me llevaban acostado, boca abajo y sentía en mi nuca un pie que me presionaba. Los policías no dejaban de repetir “vas a valer madre cabrón”. Dimos muchas vueltas y finalmente se estacionaron en los campos de la San Pedro (atrás de la calera ubicada en la carretera rumbo a Matehuala). Observé que ahí se encontraban otras dos personas de sexo masculino, a las cuales también estaban golpeando. Reconocí a uno, **V3** y lo estaban golpeando con mucha brutalidad y observé como el cuerpo de éste parecía muñeco de trapo, pensé que ya lo habían matado. La otra persona, era mi hermano y también lo estaban golpeando brutalmente con bats de aluminio (estaban cromados) él como podía esquivaba los golpes. Me bajaron de la camioneta a golpes, logré arrastrarme cerca de mi hermano, me puse arriba de éste para taparle los golpes. Los que nos estaban golpeando eran dos policías encapuchados [...] Otros policías me estaban golpeando con palos y baquetas de tambor. Me golpearon en la cabeza tan fuerte, y me arrastraron, lograron quitarme del lado de mi hermano. Al final sólo a mi me estaban golpeando, me subieron a la patrulla y sentí como me iban despojando de mis pertenencias, una cartera (con 3,000.00 tres mil pesos 00/100, licencia federal, IFE, TARJETA BANAMEX, no recuerdo el número) Celular marca Nokia 5300 color azul y mi reloj de pulso. De todo lo anterior me comprometo a presentar los documentos que acrediten la preexistencia de mis pertenencias, el día de mañana. Nos subieron en la misma patrulla (**V3**, mi hermano y yo). Nos trasladaron al edificio de Seguridad Pública del Estado (04:00 horas), en el estacionamiento de éste uno de los policías cubierto del rostro, nos dijo “Que cabroncitos, ya se les bajaron sus huevitos o quieren otra calentadita”. Nos llevaron a un tipo pasillo, donde nos indicaron que nos limpiáramos la tierra y sangre (nos limpiamos con mi playera rota, mi hermano me prestó una sudadera). Nos trasladaron con dos personas de sexo masculino a quienes les llamaban “Doctores”. Al momento de que entré sólo un doctor me indicó que me parara enfrente del escritorio, que me bajara el pantalón y como yo no me podía agachar, sólo lo desabroché y lo dejé que se callera. El doctor me dijo “Que te hicieron”, traté de explicarle pero me dijo “pues algo has de haber hecho, ahora

*afronta las consecuencias, cabrón llorón”. Les pedí ayuda a los médicos para que me subieran el pantalón porque yo no podía por los golpes. Me trasladaron a unas celdas de Seguridad Pública del Estado, en el tiempo que estuve en las celdas (4 horas aproximadamente) no me daban atención médica y me negaban una llamada telefónica (estuve incomunicado). Como estaba muy golpeado el policía de las celdas solicitó apoyo médico para que me trasladaran al Hospital. Me trasladaron en ambulancia (08:30 horas) al Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”. En la ambulancia iba un policía y el que me golpeó le dijo “que no se te vaya a ir este hijo de su pinche madre y sí lo intenta mávalo al perro”. En el nosocomio de referencia me revisaron las lesiones y observaron que estaba muy golpeado, por lo que me curaron todas y cada una de ellas, me suturaron en el brazo izquierdo, a la altura del codo (tenía el hueso expuesto) y también en la rodilla y debajo de ésta. Ahí me quedé internado hasta el día 09 de marzo de 2010, por lo que el domingo a las 14:00 horas me quitaron la custodia del policía. Mi situación jurídica estuvo a cargo de mi abogada particular **AP** la cual contrató mi familia, por lo que al darme de alta del hospital ya no me trasladaron a las celdas. En relación a los gastos originados en el nosocomio de referencia, éstos fueron cobrados a mi familia, y como ésta no cuenta con la solvencia económica, se firmó un pagaré por la cantidad de 2,260.77 (dos mil doscientos sesenta 77/100 M.N.). Una de las consecuencias de los golpes, es que necesito realizar terapias de rehabilitación. Quiero agregar que en todo momento de los hechos ocurridos en mi agravio, los policías aprehensores, me amenazaban constantemente “sí me demandas, vamos a matarte a ti y a toda tu familia”, Al día de hoy he visto en repetidas ocasiones que pasan patrullas de Seguridad Pública del Estado afuera de mi casa. Asimismo el día doy me entrevisté con la Diputada **DIP** para solicitar apoyo de lo sucedido. Observé que un elemento de Seguridad Pública del Estado, nos estaba tomando fotos y video grabaciones.” (FOJAS DE LA 10 A LA 12).*

A su queja **V2** agregó como documento probatorio el medio de convicción que continuación se describe y que resultó relevante para la integración del presente expediente:

2.1 Pagaré firmado el 16 de marzo de 2010 por **V2**, por la cantidad de \$2,260.77 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/77 M.N.), a pagarse al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”. Por concepto de cuotas de recuperación. (FoJA 13).

3.- Testimonial a cargo de **T1**, quien presenció los hechos materia de la queja y que, con relación a los mismos declaró lo siguiente:

“el motivo de mi comparecencia es para presentar formal queja en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado tripulantes de las Unidades 01953, 01898, 01804 y quienes resulten responsables por los siguientes hechos; el 14 de marzo del año en curso a las 03:00 horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL], estaba en

compañía de mi mamá **V4**, mi amiga **P4** con sus dos menores de edad de uno y tres años de edad, todas nos encontrábamos dormidas mientras que mi hermano **P3** estaba acompañado por tres amigos uno responde a nombre de **P1**, **V3** y otro del que desconozco su nombre los cuales tenían un convivio en la casa. A esa hora escuche que tocaban a la puerta, y al abrir (la puerta de acceso a las piezas de la vivienda) me di cuenta que en la cochera se encontraba mi hermano con cinco amigos entre ellos los que horas antes se estaban en la casa así como **V1** y **V2**, los cuales a través del portón (rejas) les decían a policías de Seguridad Pública del Estado que estaban tranquilos y no pasaba nada que ya se iban a meter, por lo que acudí a avisarle a mi mamá y fue acuerdo escuche que rompieron una botella y salimos, mi mamá se colocó frente al portón diciéndole a los policías que ella es la dueña de la casa que no se preocupen que los muchachos van estar tranquilos y no van armar alboroto, fue entonces que llegaron más elementos de la misma corporación, alcance a ver tres unidades de Seguridad Pública del Estado rotuladas con los números económicos 01953, 01898 y 01804. Solo un policía tenía el rostro descubierto porque los demás portaban pasamontañas, alrededor de diez elementos los cuales gritaban que a como fuera lugar los iban a sacar, por lo que mi mamá le dijo que no los iba a dejar entrar a la casa sino traían un permiso, me dijo que me metiera con los muchachos al interior de la casa. Al estar adentro, escuche que aventaron botellas, dos balazos y empezaron a gritarle a mi mamá que ellos iban a entrar, y escuchaba que aventaban el portón, mi mamá empezó a gritarles a los vecinos que la ayudaran porque querían entrar a la casa a fuerzas. Esto fue por lapso de veinte minutos aproximadamente, transcurrido ese tiempo los policías lograron ingresar a la cochera, yo estaba detrás de la puerta cuando me gritaron que me quitara porque de todos modos iban a entrar, al retirarme de la puerta escuche otro disparo (demasiado cerca) y fue cuando forzaron la puerta para ingresar a las piezas del domicilio, yo corrí a uno de los cuartos junto con **V1**, cuando los policías forzaron la puerta de la habitación y al ingresar me percate de la presencia de tres policías [...] se fueron en contra de **V1** y en mi presencia lo sometieron de los brazos y empezaron a dar patadas en las piernas y abdomen, y al momento en que se cayó lo siguieron golpeando en la espalda, piernas y cara, y lo sacaron arrastrándolo del cuarto, yo gritaba desesperada que lo dejaran de golpear. Observe cuando un policía encapuchado tomo el palo de la escoba que se encontraba en la sala, el cual se llevo. Cuando pretendí acercarme a **V1** un policía me aventó, y pidió que abriera la puerta de la otra habitación, conteste que no lo haría porque se encontraban unos menores de edad, y al momento en que empezaron a golpear la puerta le grite a mi amiga **P4** que abriera la puerta, fue entonces que se dieron cuenta que ahí estaba **V3** a quien sacaron a jalones, y uno de los policías encapuchados tomo la bolsa de color beige de mi amiga, y en la sala saco las cosas que traía mi amiga las cuales dejo en el sillón y me di cuenta cuando sacó dinero en efectivo sin saber en ese momento cuanto era, observe cuando se llevaban a tres detenidos **V1**, **V3** y **V2**, a quienes subieron a las camionetas de Seguridad Pública del Estado, y al momento de retirarse del domicilio dijeron que no se nos ocurriera demandarlos porque si no, ellos ya sabían en donde vivíamos y quiénes éramos. [...] cuando estaba en el cuarto con **V1**, realizó una llamada telefónica pidiendo apoyo a su compañero del Ejército Mexicano a quien le dijo lo que estaba sucediendo. A los quince

*minutos aproximadamente después de que se retiraron los policías, llegaron tres camionetas del Ejército Mexicano en cada uno estaba alrededor de doce elementos, mi mamá estaba a dentro de la cochera de la vecina **T2** y ahí se encontraba mi hermano junto con **P1** y su otro amigo del que no recuerdo su nombre, quienes me dijeron que habían logrado saltar al patio de la vecina para evitar ser detenidos. Una vez que mi mamá dialogo con los elementos del Ejército Mexicano les dijo lo anteriormente manifestado por lo que procedieron a tomar placas fotográficas de cómo había quedado la casa, y de un casquillo percutido que se encontraba en la cochera de la casa, y se retiraron a buscar a su compañero **V1**. Al momento en que revise mi bolsa me di cuenta que ya no estaba mi monedero en el que traía la cantidad de dos mil pesos, y mi amiga me dijo que le habían sacado mil pesos de la bolsa. Por lo que mi mamá acudió al edificio de Seguridad Pública del Estado para indagar sobre los detenidos. Por último quiero agregar que por los daños ocasionados al domicilio, se cambio la chapa de la puerta principal la cual rompieron los policías, el portón está dañado de uno de los barrotes, al igual que la chapa de una puerta (madera) de la recamara, y rompieron dos vidrios.” (FOJAS 16 Y 17).*

4.- Acta circunstanciada DQAC-0388/10 del 18 de marzo de 2010, en la que consta la certificación de las lesiones que presentó **V2** al momento de presentar su queja, así como 7 siete placas fotográficas en las que se da cuenta de las mismas al tenor de lo siguiente:

“en la placa fotográfica No.2 escoriación de forma regular aproximadamente 15 cm en la región espinal, en la placa fotográfica No.3 escoriación de forma regular aproximadamente 10 cm en la región deltoidea, en la placa fotográfica No. 4 escoriación de forma irregular de aproximadamente 5 cm en región deltoidea izquierda; en la placa fotográfica No. 5 equimosis de forma irregular de aproximadamente 5 cm en la cara externa del brazo, en la placa fotográfica No. 6 escoriación de forma irregular de aproximadamente 5 cm en el olécrano, en la placa fotográfica No.7 escoriación de forma irregular de aproximadamente 5 cm en un dedo del pie derecho” (FOJAS DE LA 19 A LA 21).

5.- Acta circunstanciada DQAC-0389/10 del 18 de marzo de 2010, en la que consta la certificación de las lesiones que presentó **V1** al momento de presentar su queja, así como 4 cuatro placas fotográficas en las que se da cuenta de las mismas al tenor de lo siguiente:

“en la placa fotográfica No.2 escoriación de forma regular aproximadamente 3 cm en la región orbitaria, en la placa fotográfica No.3 escoriación de forma regular en la cara dorsal, en la placa fotográfica No. 4 yeso en el brazo izquierdo.” (FOJAS DE LA 22 A LA 24).

6.- Queja presentada por **V4**, en la que narró los hechos en que resultó agaviada de la siguiente manera:

*"aproximadamente a las 03:00 horas del día 14 de marzo de 2010, me encontraba en mi domicilio ubicado en [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL], y como estaba con pendiente de que mi hijo **P3** se encontraba en la puerta de acceso a mi casa en compañía de sus amigos, cuyos nombres son: **V1**, **V2** y **V3**, por lo que escuché mucho ruido en el exterior de mi casa en donde se encontraban los muchachos y salí a ver qué era lo que estaba pasando, entonces pude ver varios elementos policiacos vestidos con uniforme de color azul marino, quienes trataban de abrir el portón-reja de mi casa, por lo que les dije a los muchachos que se metieran a mi casa y le cerraran la puerta por dentro y luego trate de dialogar con los policías diciéndoles que se tranquilizaran, pero como respuesta me jalnearon de mis brazos ocasionándome lesiones visibles en mi brazo izquierdo y pierna izquierda en el muslo y grité pidiendo auxilio y a mi hija **T1** que filmara video, con la intención de que alguno de mis vecinos grabara algo, cosa que sí sucedió; a lo que me contestó uno de los policías: "cállese pinche vieja loca" [...] en ese momento uno de los elementos policiacos quien además era el más agresivo y jalnearándome me soltó [...] un aproximado de treinta elementos me quitaron violentamente y pateándome hacia la calle ingresaron a mi casa abriendo fuego es decir, realizando disparos en el interior de mi casa se encontraban mis hijos **P3** y **T1**, cinco amigos de mi hijo, una amiga de mi hija con sus menores hijos de dos y tres años yo permanecí un momento fuera de mi casa y escuché gritos y disparos y salió mi vecina **T2** de su casa y me metió a su cochera después de cinco minutos observé que sacaban a los muchachos golpeándolos muy fuerte y los subían a las patrullas y mientras hacían esto el policía que más agresivo se portó conmigo y quien además traía un golpe arriba de la ceja derecha a la altura de la cien se me acercó y me dijo: "ni se les ocurra denunciarnos porque sus casas van a valer madre y ustedes también, ya las conocemos" de inmediato se dio la vuelta se subió a una de las patrullas en ese momento todas las unidades emprendieron la marcha llevándose a tres de los muchachos [...] como prueba de lo sucedido en mi casa presento video en formato DVD que fue tomado cuando yo gritaba a mi hija que tomara video..." (FOJAS 26 Y 27).*

A su queja **V4** agregó como documento probatorio el medio de convicción que continuación se describe y que resultó relevante para la integración del presente expediente:

6.1 Video en formato DVD con duración de 06:00 minutos en el que no se aprecian imágenes con claridad, únicamente se escuchan voces entre las que destaca la de una mujer que pide auxilio a sus vecinos continuamente.

7.- Testimonial a cargo de **T2**, quien presencié los hechos materia de la queja y que, con relación a los mismos declaró lo siguiente:

"el 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las 03:00 horas me encontraba en mi cuarto dormida cuando entra mi hermano **P5** asustado y me dice que afuera de la casa se escuchan balazos, me espero a que se dejen de escuchar las detonaciones y me acercó a la ventana logró observar tres camionetas con aproximadamente veinte policías estos se encontraban disparando al vacío y observo y escuchó a mi vecina **V4** quien intentaba dialogar con ellos desde el interior de su cochera detrás de una reja les decía: "cuál es su problema, que buscan si los muchachos ya están dentro, necesitan una orden de cateo para entrar" y ella les dijo a los muchachos que entraran a la sala de su casa fue entonces cuando los policías empezaron a golpear la motocicleta de uno de ellos ya que se encontraba fuera del domicilio asimismo logré observar que **T1** hija de mi vecina salió a meter la motocicleta a su casa y la señora **V4** tomó una cadena y se disponía a asegurar la reja, ellos se acercaron nuevamente y empezaron a jalonearla y patear la reja entonces mi vecina empieza a gritar muy asustada "auxilio vecino ayúdenme la policía quiere meterse a mi casa a fuerza" [...] posteriormente escuche en la puerta que da hacia el patio que tocaban muy fuertemente y gritaban mi nombre corriendo me dirijo hacia la misma y observó a tres amigos de nombres **P1** y **P3** de los cuales no recuerdo sus apellidos, me asuste mucho ya que **P1** estaba sangrando abundantemente de la sien izquierda y le pregunté quién está adentro de la casa de la señora **V4** y me responde que **V2, V1, V3 y P3** asimismo me piden de favor que grabe lo que está sucediendo se escucharon varios disparos y que rompían vidrios entonces me dirijo a mi cochera corriendo y escuchó a la señora **V4** pidiendo ayuda abro mi portón y salgo tomando a mi vecina del brazo y paso a mi cochera ella se recarga en mi automóvil y **P1** sale y les dice nuevamente a los policías que se calmen que no estaban haciendo nada los tres nos percatamos que sacan a **V2** arrastrando del domicilio de junto entre aproximadamente cinco elementos golpeándolo fuertemente con la culata de la escopeta y pateándolo en la espalda el solo lograba cubrirse el rostro al verlo mi amigo **P1** se exalta y empieza a gritar que suelten a su hermano y nos pedía a gritos que lo dejáramos salir al escuchar los gritos un policía se acerca al portón y nos dice: "sálganse para también cargarlos" empieza a meter la culata de la escopeta por la separación de los barrotes para golpearnos en ese momento se sale mi perrita de mi casa y yo me dirijo a meterla nuevamente al domicilio en eso volteo y uno de los policías me golpea con el puño cerrado entre el ojo y el pómulo le pregunto que le hice para que me golpeará y el responde "cállate pendeja vas a valer madre" yo le cuestiono el motivo por el cual me golpeo sin embargo el nuevamente introduce la culata de la escopeta con la intención de golpearme en ese momento logro observar que sacan a **V1** del domicilio igualmente lo arrastraban y lo golpeaban entre aproximadamente 5 elementos de la Policía y al percatarse de esto nuevamente **P1** se exalta lo tomo del brazo y lo intento meter a mi casa al darse cuenta el policía que estaba fuera de mi casa nuevamente me empieza a gritar que voy a valer madre a lo cual le respondo que lo voy a demandar y él me amenaza diciéndome que si lo demando me iba a pesar que al fin y al cabo ya sabía donde vivía a lo cual le respondo que mi papa tiene un abogado y él me dice que no se con quien me estoy metiendo se acerca **P2** y me dice que **P3** se encuentra tirado en mi patio [...] observo que las patrullas se estaban retirando y decidimos salir para dirigirnos al domicilio de la señora **V4**, para saber que había pasado al trasladarnos logramos observar que los vidrios presentaban impactos de bala y que la chapa del domicilio estaba rota asimismo un casquillo cerca de la ventana y la chapa de una de las recamaras rota dentro de ella estaba **T1 y P4** llorando ya que los policías las

*habían registrado y asimismo tomado el efectivo que ambas traían sumando la cantidad de (\$3000.00 moneda nacional) todo desordenado nos dirigimos a la puerta ya que acababa de llegar el papá de uno de los muchachos minutos después llegaron los militares los cuales tomaron fotografías de los daños ocasionados hacia el domicilio de la señora **V4** y nos recomendaron acudir inmediatamente al Ministerio Público.” (FOJAS 30 Y 31).*

8.- Testimonial a cargo de **T3**, quien presencié los hechos materia de la queja y que, con relación a los mismos declaró lo siguiente:

*“Que el día 14 de marzo aproximadamente a las 03:30 horas, me encontraba en mi domicilio durmiendo, cuando escuché muchos gritos afuera de mi casa, por lo que me desperté y salí descalza de la casa para ver qué estaba pasando, vi que afuera de la casa estaban 3 patrullas de la Policía Estatal cuyos número económicos son los siguientes: 01953, 01898 y 01804, se bajaron alrededor de 20 elementos los cuales iban con pasamontañas por lo que no los pude observar bien, ellos se acercan al domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** y supuestamente iban a tranquilizar a los muchachos que ahí estaban conviviendo, entre ellos se encontraba **V2**, yo me acerqué a un elemento para preguntarle qué iban a hacer y éste me contestó que iban por los muchachos porque habían recibido un reporte de que estaba escandalizando, lo cual considero que no es cierto ya que estos muchachos sólo tenían música de un celular, o sea ni siquiera tenían un estéreo. El punto es que llegaron a **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, intentaron ingresar de manera violenta, en ese momento sale la dueña de la casa y se abraza al barandal para no dejarlos pasar, pero los policías seguían empujando el mismo con la intención de tumbarla, ante esto yo me acerco de nueva cuenta con uno de ellos para decirle que esa no es la manera correcta de hacer las cosas, pero este policía comienza a insultarme y maldecirme diciéndome: “se mete a su pinche domicilio o se la va a llevar la chingada, y me la voy a cargar también, si no es su casa Usted no se meta”, para esto mis hijos salieron y estaban a un lado mío, luego este elemento nos amenazó con su rifle e hizo que a empujones nos regresáramos a nuestro domicilio, pero sólo nos quedamos afuera de la puerta, ahí nos quedamos y vi que seguían tratando de tirar el barandal de mi vecino cuando alrededor de las 04:00 horas, [...] luego vi que sacaban a tres muchachos, a dos de ellos entre los que está **V2** y su hermano y al otro llamado **V3** [...] Enseguida todos los elementos se fueron y como después de 5 minutos llegaron 2 camionetas del Ejército Nacional a los que les comenté lo sucedido y ellos tomaron noción de los hechos, tomaron fotos, se metieron a la casa a revisar qué había pasado.” (FOJAS 49 Y 50).*

9.- Informe Pormenorizado rendido el 20 de abril de 2010 por el entonces **Director General de Seguridad Pública del Estado, Comisario Ricardo González Fernández**, mediante el cual hizo llegar oficio y anexos que le remitió la Subdirección de Asuntos Internos de la corporación a su cargo, documento que contienen la

versión de la autoridad relacionada con los hechos materia de la queja. Los documentos y contenidos a que se refiere el informe son los que a continuación se describen:

9.1 Oficio 299/SDAI/10 del 19 de abril de 2010, signado por el Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"1. Respecto a este número se hace de su conocimiento que los hechos, antecedentes fundamentos y motivaciones, constan en el parte informativo No C-1772/10, de fecha 14 de marzo del año en curso signado por los CC. Bruno Rivera Valladares, Policía "C" No 937 y Juan Carlos Herrera Moreno, Policía "C" No 18688.

2. En lo tocante a este número, elementos de esta Corporación NO INGRESARON a la vivienda ubicada [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL], lo que consta en el Parte Informativo supracitado, así como en las Actas Administrativas que le fueron levantadas a los C.C. BRUNO RIVERA VALLADARES, Policía "C" No 937, JUAN CARLOS HERRERA MORENO, Policía "C" No 1868, EDGARDO FRANCISCO OROZCO SALAZAR, Policía "C" No 1940, JOSÉ REFUGIO HERRERA GARCÍA, Policía "C" No 461 y MANUEL SANTOYO DOMÍNGUEZ, Policía "B" No 392. [...]

4. NO ES POSIBLE remitir lo solicitado, toda vez que no existen Bitácoras de Comisión, más sin embargo, se hace de su conocimiento, que los CC. BRUNO RIVERA VALLADARES, Policía "C" No 937 y JUAN CARLOS HERRERA MORENO, Policía "C" No 1868, eran los tripulantes de la unidad con número 1804; los CC. JOSÉ REFUGIO HERRERA GARCÍA, Policía "C" No 461 y MANUEL SANTOYO DOMÍNGUEZ, Policía "B" No 392, era quienes tripulaban la Unidad con número 1953, en tanto los CC. EDGARDO FRANCISCO OROZCO SALAZAR, Policía "C" No 1940 y EVARISTO HERNÁNDEZ GUERRERO, Policía "A" No 223, eran los tripulantes de la unidad número 1898, el día 14 de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las 03:45 horas. [...]

*6. Se anexan copias fotostáticas de los Certificados de Integridad Física e Influencia Alcohólica No. 724, 725 y 726, que le fueron practicados a **V2, V1, V3**, respectivamente, el día 14 de marzo del año en curso, por el Médico Oficial de guardia de esta Corporación."*

7. Los elementos de esta Corporación NO REALIZARON detonaciones como se menciona en la Queja, sino por el contrario, fueron los ahora Quejosos quienes realizaron las detonaciones lo que consta en el multicitado Parte Informativo y en las Actas Administrativas [...]

*8. Respecto a este número, las causas por las que fue trasladado **V2**, al Hospital Central, constan en el Certificado de Integridad Física e Influencia Alcohólica, No. 724, que fue practicado por el Médico Oficial de esta Corporación." (FOJAS DE LA 64 A LA 66).*

9.2 Parte Informativo número C-1712/10 del 14 de marzo de 2010, signado por los agentes **Bruno Rivera Valladares**, Policía “C” No 937 y **Juan Carlos Herrera Moreno**, Policía “C” No 1868, quienes con relación a los hechos expusieron lo siguiente:

*“...aproximadamente las 03:45 horas del día de la fecha desempeñando nuestro servicio de seguridad y vigilancia a bordo de las unidades No Eco. 1804 y 1953, C-4 nos informó que en la calle **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, se encontraban varias personas las cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes, así como alterando el orden en la vía pública, por lo que nos trasladamos al lugar antes citado, y al arribar descendimos de las unidades y observamos que efectivamente estaba un grupo de personas de aproximadamente veinte o quince personas, frente al **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, quienes invadían la banqueta y parte del arroyo vehicular con un sillón de aproximadamente dos metros de largo en el cual estaban tres personas sentadas y las demás cerca de ellos, asimismo estaba estacionada una motocicleta de color verde y en manubrio derecho un casco de color negro con la leyenda Italika, los cuales tenían en sus manos botellas de vidrio conteniendo cerveza y aproximadamente a medio metro del grupo se encontraban varios envases de botellas de cerveza de vidrio, unas vacías y otras llenas, y al indicarles de manera verbal que se había recibido un reporte por parte de los vecinos quienes se quejaban de ustedes, por lo que les indicamos que para evitar su detención por el hecho de tomar en la vía pública y alterar el orden se introdujeran a sus respectivos domicilios, por lo que el grupo de personas se pararon y nos manifestaron “que nos fuéramos a chingar nuestra puta madre hijos de la chingada no valen verga cabrones lárquense o aquí les partimos su madre no importa su pinche uniforme al fin somos más que ustedes culeros, por eso los matan pendejos”, sobresaliendo del grupo una persona del sexo masculino de aproximadamente 1.60 metros de estatura con camisa café, tez moreno claro, quien estaba hablando por teléfono celular y a su vez les manifestaba a los del grupo que iba a pedir apoyo para que nos partieran nuestra madre asimismo se dirigió a nosotros y nos dijo: “los vamos a levantar al cabo ya tengo el número de las patrullas que no no la íbamos a acabar”, por lo que todo el grupo se abalanzaron con botellas en mano hacia los suscritos para agredirnos físicamente, asimismo lanzaron botellas que hicieron impacto en la unidad número 1804, una persona del grupo de complexión robusta tez blanca de aproximadamente 1.70 metros de estatura con barba de candado tomó el casco que se encontraba en la motocicleta y golpeó de frente al compañero José Refugio Herrera García y soltando el casco, asimismo la persona que estaba llamando, se abalanzó con botella en mano hacia el compañero Manuel Santoyo Domínguez y con esta lo lesionó en la cabeza, mientras ocurría la agresión aprovechó para introducir la mano en la bolsa del chaleco y sustrajo su cartera y se la mostró burlándose de él, asimismo tres personas estaban jalando el chaleco a Santoyo Domínguez hacia el interior del domicilio de **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** el cual tenía una reja color blanco abierta y dos personas estaban jalando de la chamarra a Herrera*

García para intentarlo meter al domicilio [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] y al estar aproximadamente los dos compañeros con la mitad del cuerpo de la cintura a los pies ya adentro de dicho domicilio acudimos a su auxilio logrando jalarlos y rescatarlos, a parte de las lesiones antes descritas los mismos lanzaron botellas que ocasionaron los daños a la unidad 1804 en el parabrisas, puerta izquierda, cofre y en el faro derecho, al momento de las citadas agresiones arribaron unidades de apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así como de esta corporación, únicamente y por la peligrosidad de los hechos nos percatamos que la unidad de esta corporación que acudió en apoyo pertenece al Área Morelos apoyándonos en la detención de las personas agresoras y subiéndolas a la unidad 1804, retirándonos del lugar para evitar más daños y/o lesiones, informando de lo anterior a C-4 y trasladando a los detenidos al edificio de Seguridad Pública donde dijeron llamarse:

*1.- **V2, [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** siendo certificado por el médico oficial de esta dependencia **DR2**, diagnosticando: Presenta escoriaciones epidérmicas en región cigomática derecha, equimosis en ambos miembros superiores, con dolor importante con herida y aumento de volumen en región de codo izquierdo, equimosis en región posterior de hombro de mismo lado, herida producida por objeto corto contundente en tercio medio anterior de pierna derecha, aumento de volumen en tercio proximal de la misma región, (requiere de valoración hospitalaria), equimosis en región paraescapular izquierda e interescapular, así como región externa de muslo derecho, escoriación epidérmica en dorso de mano derecha. Aliento alcohólico”.*

*2.- **V1, [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** siendo certificado por el médico oficial de esta dependencia **DR2**, diagnosticando: "presenta aumento de volumen región malar izquierda con escoriación epidérmica en el mismo sitio, contusión con aumento de volumen y equimosis en mucosa de ambos labios equimosis en región clavicular derecha equimosis y aumento de volumen en región posterior de brazo derecho y en tercio distal derecha en tercio proximal externo de muslo derecho y región externa de muslo izquierdo excoriación epidérmica en región de codo izquierdo. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en ambos miembros superiores.”*

*3.- **V3, [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** siendo certificado por el médico oficial de esta dependencia **DR2**, diagnosticando: Presenta aumento de volumen en región frontal lado derecho, región zigomática izquierda, equimosis lineales con aumento de volumen en región externa de miembros superior derecha y en región posterior del brazo izquierdo, equimosis en región superior de hombro derecho, en región dorsal en región escapular izquierda y suprailica derecha equimosis en región clavicular derecha. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en dorso en ambos pies.”*

Nota: Hago de su conocimiento que en el interior del domicilio [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] se escucharon varias detonaciones.

*Posteriormente los detenidos fueron puestos a disposición del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno Mesa con Detenidos, bajo oficio de puesta a disposición No. 649/DJ/2010. Como presuntos responsables: 1.- **V2** por daño en las cosas y ultrajes a la autoridad. Hago mención que se encuentra hospitalizado en el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto con custodia de elementos de Seguridad Pública del Estado. 2.- **V1** por daño a las cosas,*

lesiones, ultrajes a la autoridad y robo. 3.- V3 por daño a las cosas, ultrajes a la autoridad y lesiones. Asimismo se pone a su disposición: Un casco de motociclista color negro con leyenda itálica.” (FOJAS DE LA 67 A LA 69).

9.3 Certificado de integridad física e influencia alcohólica, practicado a **V2** a las 05:15 cinco horas con quince minutos del 14 de marzo de 2010 mediante el cual el **DR2** hizo constar las lesiones que presentaba **V2** al momento de su certificación.

“Presenta escoriaciones epidérmicas en región cigomática derecha, equimosis en ambos miembros superiores, con dolor importante con herida y aumento de volumen en región de codo izquierdo, equimosis en región posterior de hombro de mismo lado, herida producida por objeto corto contundente en tercio medio anterior de pierna derecha, aumento de volumen en tercio proximal de la misma región, (requiere de valoración hospitalaria), equimosis en región paraescapular izquierda e interescapular, así como región externa de muslo derecho, escoriación epidérmica en dorso de mano derecha. Aliento alcohólico.” (FOJA 70)

9.4 Certificado de integridad física e influencia alcohólica, practicado a **V1** a las 05:30 cinco horas con treinta minutos del 14 de marzo de 2010 mediante el cual el **DR2** hizo constar las lesiones que presentaba **V1** al momento de su certificación.

“Presenta aumento de volumen región malar izquierda con escoriación epidérmica en el mismo sitio, contusión con aumento de volumen y equimosis en mucosa de ambos labios equimosis en región clavicular derecha equimosis y aumento de volumen en región posterior de brazo derecho y en tercio distal derecha en tercio proximal externo de muslo derecho y región externa de muslo izquierdo excoriación epidérmica en región de codo izquierdo. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en ambos miembros superiores.” (FOJA 71).

9.5 Certificado de integridad física e influencia alcohólica, practicado a **V3** a las 05:40 cinco horas con cuarenta minutos del 14 de marzo de 2010 mediante el cual el **DR2** hizo constar las lesiones que presentaba **V3** al momento de su certificación.

“Presenta aumento de volumen en región frontal lado derecho, región zigomática izquierda, equimosis lineales con aumento de volumen en región externa de miembros superior derecha y en región posterior del brazo izquierdo, equimosis en región superior de hombro derecho, en región dorsal en región escapular izquierda y suprailica derecha equimosis en región clavicular

derecha. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en dorso en ambos pies.”(FOJA 72).

9.6 Acta Administrativa de comparecencia del 12 de abril de 2010 ante la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Agente “C” Bruno Rivera Valladares**, quien con relación a los hechos materia de la queja expuso:

*“En relación a la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los C.C. **V1, V2, T1 y V4**, no son reales ya que los hechos sucedieron tal y como está en el parte informativo con número C-1712/10, en cuanto a las lesiones de las cuales se quejan estas personas fueron producto de la agresión que sufrieron mis compañeros y de la cual fuimos objeto y al tratar de rescatarlos ya que estaban lesionados y los jalaban al interior de su domicilio para seguir golpeándolos, ya que estaban a salvo nos resguardamos de las botellas y los disparos que se escucharon en el interior del domicilio ignorando o desconociendo quien producía las detonaciones después de esto salieron nuevamente a retarnos por lo que se procedió a su detención deteniendo a tres de ellos los cuales les produjeron las lesiones a los compañeros y los daños a la unidad momentos antes. Después de esto nos trasladamos al edificio de seguridad pública para su certificación médica. Por lo que es falso que fueron trasladados a un campo a ser golpeados y ya en el área de separos no presentan ninguna pertenencia de los cuales ellos mencionan ya que en el momento de su detención ya no las traían. Por otra parte las lesiones que hace mención **V2** fue proporcionada inmediatamente una vez que fue autorizada la ambulancia para trasladar al quejoso al Hospital Central para su atención médica. Todo lo que ellos manifiestan no es verídico ya que desde un principio fuimos agredidos físicamente además de los daños que le ocasionaron a la unidad que nosotros tripulábamos.” (FOJA 73 Y 73 VUELTA).*

9.7 Acta Administrativa de comparecencia del 12 de abril de 2010 ante la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Agente “C” Juan Carlos Herrera Moreno**, quien con relación a los hechos materia de la queja expuso:

*“En relación a la queja puesta por los C. **V1, V2, T1 y V4**, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los hechos que narran son falsos ya que los hechos sucedieron tal y como lo narro en el parte informativo No. C-1712/10, conforme a las lesiones fueron producto de la agresión que sufrieron mis compañeros al tratar de quitárselos ya que estaban lesionados y los querían introducir al domicilio y al ponerlos a salvo nos resguardamos de las botellas y detonaciones que se escuchaban en el interior desconociendo quien hacía las*

Detonaciones saliendo nuevamente retándonos por lo que se procedió a su detención de 3 de ellos los cuales realizaron las lesiones a los compañeros y los daños a la unidad. Trasladándolos al edificio de Seguridad Pública para su certificación por lo que es mentira que fueron llevado a un campo a ser golpeados y en el área de separos no presentaban ninguna pertenencia de la cual hacen referencia ya que desde el momento de su detención no las presentaban. Por otra parte la atención médica que fue señalada por el médico de guardia fue proporcionada inmediatamente una vez que se autorizó el traslado del detenido.

Por lo que todo lo que manifiestan en su recibo de queja es falso ya que su detención se deriva (sic) de las agresiones de las que fuimos objeto además de los daños ocasionados a la unidad que tripulábamos”.

9.8 Acta Administrativa de comparecencia del 13 de abril de 2010 ante la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Agente “C” José Refugio Herrera García**, quien con relación a los hechos materia de la queja expuso:

*“Por medio de este escrito informo los hechos ocurridos el día 14 de marzo del 2010, conforme a la queja N° 1VQU-0086/2010 que todo es falso, lo que narro es lo poco que vi ya que quede un poco aturdido de los golpes que recibí por parte de los quejosos al arribar las unidades 1953 y 1804 en la cual yo iba a bordo, arribamos a la calle vergel, de la colonia lomas de San Felipe, por orden de C-4 (Cabinas de Radio) ya que reportaban a unas personas ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública. Al arribar descendieron mis compañeros de las unidades, quedándome yo José Refugio Herrera G. en caja de la unidad observando que mis compañeros los invitaban a retirarse del lugar, mismos que empezaron a agredirlos a mis compañeros el cual observo que mi compañero saco su celular para grabarlos y una persona la avento y se le cayo su celular por lo que yo corro para levantarlo y al hacerlo recibo dos patadas en la cara pare uno de ellos que su nombre es **V2**, y al mismo tiempo se escucharon detonaciones en la parte interior de la casa y al levantarme observe que introducían una moto al patio de la casa y al meterla, sale uno de ellos con un casco y con el mismo me da en la cara gritándome de nombre **V1**, pinches policías valen madre y me decía eso les pasa por culeros y oía que decían los vamos a levantar al fin de que ya traemos el numero de patrulla y video de ustedes y al mismo tiempo sentía que me jalaban hacia adentro de la casa sintiendo yo que entre mis compañeros y ellos y mas gente no los dejaban que nos metieran porque observe que también querían meter a otro compañero que no supe quien fue, así mismo al sentirme yo libre me retire y me sente atrás de la patrulla y ya cuando recupere mis cinco sentidos me di cuenta que yo me encontraba en el edificio de Seguridad Pública dándome cuenta que mi chamarra la cual era parte de mi trabajo estaba toda rota y mi celular se me había extraviado, por los golpes que recibí me tuve*

que retirar a la cruz roja mexicana donde me dieron atención médica, acudi al ministerio público a poner mi denuncia”.

9.9 Acta Administrativa de comparecencia del 13 de abril de 2010 ante la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Agente “C” Edgardo Francisco Orozco Salazar**, quien con relación a los hechos materia de la queja expuso:

“El día de la fecha que narran. V1, V2, T1, V4, puedo manifestar lo siguiente en mi recorrido de seguridad y vigilancia en mi sector, nos avisaron por C-4. Nos trasladáramos a un apoyo de compañeros del área Carranza que tenían una riña con unas personas ebrias o que tomaban en vía pública en ese momento un compañero y yo, nos encontrábamos en camino viejo a San Pedro buscando a una persona lesionada y nos trasladamos a realizar el servicio, cabe mencionar que en el lugar también se encontraba una patrulla de cruz roja buscando al a persona reportada como lesionada y pie a tierra y en C.R.P no la pudimos ubicar, posterior me traslade a la base a recoger unas pertenencias y aprovechar de introducirme al baño, al terminar optamos por trasladarnos a buscar el lugar que C.4. nos había comunicado al arribar al lugar fuimos recibidos por mucha gente que se encontraba muy agresiva y no permitieron llegar bien al lugar, resalto que nos pegaban en la patrulla y gritaban cosas majaderas y groseras. Y vimos que la gente del lugar se tornaba más agresiva y optamos por retirarnos del lugar al fin de salvaguardar nuestra integridad en el lugar había botellas rotas por doquier piedras y palos los mismos en manos de las personas, así que nos retiramos solo teniendo contacto visual con algunas patrullas que salían en el momento del lugar no alcanzando a distinguir los números económicos. Manifestando que llegamos muy tarde por el anterior reporte de auxilio canalizado por el C.4. y así como ser recibidos por gente que se encontraba en el lugar de una forma altanera y agresiva por el solo hecho de arribar al lugar”.

9.10 Acta Administrativa de comparecencia del 13 de abril de 2010 ante la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **Agente “C” Manuel Santoyo Domínguez**, quien con relación a los hechos materia de la queja expuso:

“En relación a los echos (sic) Narrados por V1, V2, T1 y V4, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cabe señalar que lo anteriormente señalado por los quejosos son totalmente falsos, siendo las 03:45 hrs. C-4 nos indico nos trasladamos a la calle Vergel ya que en el lugar se encontraba un grupo de personas tomando en la vía pública, y al arribar a dicho lugar se encontraban en el lugar antes en mención aproximadamente 15 ó 18 personas. Todas del sexo masculino, y al recomendarles que se retiraran de la V. pública, fuimos agredidos física y verbalmente, yo en lo personal fui

agredido físicamente (sic), en la cabeza y varios proyectiles hicieron blanco en mi cuerpo así (sic) mismo que la persona que se abalanzo sobre mi fue una persona del sexo masculino que vestía una playera de color obscuro, que fue la que me golpeo la cabeza por lo que me desequilibre y empecé a sentir que escurría de sangre sentí que me golpearon las piernas tumbándome al piso por lo que me jalaban hacia adentro de la cochera, pero fui rescatado por mis otros compañeros una vez estar nuevamente de pie me percate que me falta de mi chaleco. Mi cartera color café con el efectivo de \$ 4.200 pesos y documentos personales como (sic) tarjetas Banamex por lo que de adentro (sic) de la cochera la persona V1, con risa burlona me decía miren culeros ya te parti tu madre ahora hasta billetes me diste para seguir chupando, hago de conocimiento que nunca se les (sic) dio trato inhumano (sic) ni denigrante como lo señalan, no obstante posteriormente fui trasladado a la cruz roja para ser atendido por mis lesiones por otro lado es falso de que efectuamos disparos por lo contrario las detonaciones se escucharon de adentro hacia fuera. Y en cuanto a lo que mencionan de sus pertenencias es falso de que se les haya sustraído, sino por el contrario ellos son los que me roban, por lo que pase a poner mi denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

10.- Acta circunstanciada 1VAC-0392/10 del 17 de mayo de 2010, en la que consta que **V1** hizo entrega de **19** fotografías digitalizadas a color en la que según su dicho se aprecian las lesiones que presentaron **V1** y **V2** con motivo de la agresión efectuada por los policías estatales; además agregaron diversa documentación tendiente a acreditar la preexistencia y falta posterior de objetos que le fueron sustraídos por los agentes de autoridad, de cuyo análisis resultaron relevantes los siguientes:

10.1 Factura No. 0381239166 del 22 de mayo de 2008 expedida por FAMSA DEL CENTRO S.A. DE C.V. que ampara la compra de dos teléfonos celulares a nombre de: **P7** (madre de **V1** y **V2**) de las siguientes características y precios:

1N5200-MOVISTAR TELÉFONO CELULAR M-NOKIA	\$2725.00
1E701-MOVISTAR TELÉFONO CELULAR M-ALCATEL	\$2452.72
TOTAL CON DESCUENTO:	\$4130.83 (Foja 86).

10.2 Recibo de Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos No. de Folio 644080010560 del 6 de agosto de 2008 que ampara el trámite efectuado por **V2** denominado:

“PRÁCTICA DE EXAMEN PSICOFÍSICO INTEGRAL PARA EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN REVALORACIÓN OTRA CATEGORÍA CAMBIO DE SERVICIOS PROMOCIONES A OTRA CATEGORÍA REINSTALACIÓN FERROVIARIO RECUPERACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA TRANSPORTE CARRETERO FERROVIARIO MARITIMO Y REVALIDACIÓN UNICA PERSONAL 79403 **V2**”

IMPORTE **\$1335.00” (FOJA 88).**

10.3 Recibo de Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos No. de Folio 644080010695 del 8 de agosto de 2008 que ampara el trámite efectuado por **V2** denominado:

“C. LICECNIA POR CONDUCIR REFRENDO (C.B.) SOLICITUD 68037 79403 **V2**”

IMPORTE **\$81.00”**
(FOJA 89).

11.- Acta circunstanciada 1VAC-0545/10 del 12 de julio de 2010, en la que consta la comparecencia ante este Organismo del Agente “C” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: **Juan Carlos Herrera Moreno**, quien se identificó con credencial vigente número 1340 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y en cuyo margen superior izquierdo aparece su fotografía, por lo que con relación a los hechos materia de la queja el compareciente expuso lo siguiente:

“Pregunta en relación a las detenciones de (los agraviados asegurados) el día 14 de marzo del presente año, a las 03:00 horas, que agentes participaron en las citadas detenciones, responde el agente, los que los pusimos a disposición fuimos mi compañero Bruno y su servidor, además andaban mas compañeros a los cuales lesionaron como Manuel Santoyo y Refugio Herrera, una persona de sexo femenino a la cual la llaman Blanca, la cual sufrió unos golpes pero nada de consideración; Pregunta existió alguna resistencia en las detenciones de (los agraviados asegurados) responde el agente, si, nos agredieron con unas botellas de cerveza, mismas que portaban los detenidos, golpes palabras altisonantes y amenazas; Pregunta de haber existido resistencia como fue esta, responde el agente, ya se contesto en la pregunta anterior; Pregunta explique la naturaleza de las lesiones de los detenidos se le exhibe fotografías de las personas detenidas donde se aprecia las lesiones, responde el agente, ante las agresiones, se solicitó el apoyo, llegaron elementos Municipales de Soledad de Graciano Sánchez, quienes fueron los que los aseguraron y entre ellos se agredieron físicamente; [...] Pregunta en que unidad trasladan a los detenidos al Edificio de seguridad Pública del Estado, responde el agente en la unidad que conducía, la cual estaba marcada con el numero 1804; Pregunta en el trayecto al citado edificio se detuvieron en algún lugar, responde el agente negativamente.” (FOJA 106).

12.- Acta circunstanciada 1VAC-0546/10 del 12 de julio de 2010, en la que consta la comparecencia ante este Organismo del Agente “C” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: **Bruno Rivera Valladares**, quien se identificó con credencial vigente número 2506 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y en cuyo margen superior izquierdo aparece su fotografía, por lo que con relación a los hechos materia de la queja el compareciente expuso lo siguiente:

“Pregunta en relación a las detenciones de (los agraviados asegurados) el día 14 de marzo del presente año, a las 03:00 horas, que agentes participaron en las citadas detenciones, responde el agente, que fueron varios compañeros, ya que las personas detenidas nos agredieron y solicitamos el apoyo a nuestra corporación a la cual yo pertenezco y arribaron también de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P; Pregunta existió alguna resistencia en las detenciones de (los agraviados asegurados) , responde el agente si, en el parte se observa todo, Pregunta de haber existido resistencia como fue esta, responde el agente, que en el parte informativo aparece todo, hubo dos compañeros que también presentaron lesiones; Pregunta explique la naturaleza de las lesiones de los detenidos se le exhibe fotografías de las personas detenidas donde se aprecia las lesiones, responde el agente, que esta fueron provocadas por el aseguramiento de los detenidos, ya que opusieron resistencia al momento de detenerlos; [...] Pregunta en que unidad trasladan a los detenidos al Edificio de Seguridad Pública del Estado, responde el agente en el parte informativo se señala todo.” (FOJA 108).

13.- Acta circunstanciada 1VAC-0672/10 del 13 de julio de 2010, en la que consta la comparecencia ante este Organismo del Agente “C” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: **José Refugio Herrera García**, quien se identificó con credencial vigente número 1337 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y en cuyo margen superior izquierdo aparece su fotografía, por lo que con relación a los hechos materia de la queja el compareciente expuso lo siguiente:

“Pregunta en relación a las detenciones de (los agraviados asegurados) el día 14 de marzo del presente año, a las 03:00 horas, que agentes participaron en las citadas detenciones, responde el agente, acudimos al auxilio, no recuerdo de que corporación eran, pero me

*hace suponer que eran de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; **Pregunta existió alguna resistencia en las detenciones por parte de (los agraviados asegurados)**, responde el agente, hubo resistencia de todos sus amigos que eran como unos veinte a veinte cinco personas, logrando asegurar solo a las personas mencionadas sin embargo que lo poco que recuerdo fui agredido por estas personas, ya que mis recuerdos son muy vagos, porque perdí el conocimiento,; **Pregunta de haber existido resistencia como fue esta**, responde el agente, me agarraron a patadas en la cara, luego me avientan a un casco el cual me golpea en la cabeza y pierdo el conocimiento, el cual puse a disposición del Ministerio Público, quiero señalar que cuando me golpean, me rompen la chamarra de la corporación misma que también se puse a disposición del Representante Social, además me roban un celular marca LG; **Pregunta explique la naturaleza de las lesiones de los detenidos, se le exhibe placas fotográficas de las personas detenidas donde se aprecia las lesiones que presentaban**, responde el agente, desconozco ya que me fui a la patrulla a refugiarme, esto como consecuencia del golpe que me dieron, hago mención que estas personas cuando llegamos al auxilio, se encontraba riñendo entre sí; [...] **Pregunta en que unidad trasladan a los detenidos al Edificio de Seguridad Pública del Estado**, responde el agente, no supe la unidad ya que yo iba a bordo de la unidad 1953; **Pregunta en el trayecto al citado edificio de Seguridad se detuvieron en algún lugar**, responde el agente, no en ningún momento, por último agrego que una de las personas detenidas comento que el dueño de la vivienda, había tenido la culpa porque habían tirado tiros, además agregó que cuando llegamos al domicilio del auxilio estas personas nos amenazaron, que no sabíamos con quien nos metíamos y que iban a pedir el apoyo a la banda y nos iría peor, nos gritaban pinches policías muertos de hambre.” (FOJAS 110 Y 111).*

14.- Informe Pormenorizado rendido el 28 de julio de 2010 por el **Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez**, documento que contiene la versión de la autoridad relacionada con los hechos materia de la queja. Los documentos y contenidos a que se refiere el informe son los que a continuación se describen:

“...de acuerdo a bitácora de radio cabina, no hubo reporte alguno por lo tanto ningún elemento, así como ninguna unidad acudieron a la citada dirección [...] no es posible proporcionarle nombres, ni cargos, toda vez que por parte de esta autoridad municipal no se hizo presencia en el lugar mencionado” (FOJA 118).

15.- Acta circunstanciada 1VAC-0623/10 del 27 de agosto de 2010, en la que consta la comparecencia ante este Organismo de **V2**, a quien se le mostraron copias de tres identificaciones con fotografía de los agentes de Seguridad Pública del Estado: **Juan Carlos**



Herrera Moreno, credencial vigente número 1340, **Bruno Rivera Valladares**, credencial vigente número 2506 y **José Refugio Herrera García**, credencial vigente número 1337; por lo que una vez que las tuvo a la vista manifestó:

*“...de las tres personas que se me exhiben. Identifico a **Juan Carlos Herrera Moreno**, como el elemento de Seguridad Pública del Estado, el cual me agredió físicamente cuando yo me encontraba en el interior del domicilio ubicado en la Colonia Lomas de San Felipe, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., agregó que cuando me llevaban en la caja de la unidad, éste me iba propinando patadas en el recto y amenazándome que ‘me iba arrepentir de haber nacido’, además que esta persona fue quien me subió a la ambulancia para mi atención médica...”. (FOJA 138).*

16.- Acta circunstanciada 1VAC-0658/11 del 18 de octubre de 2011, en la que consta la comparecencia ante este Organismo de **V2**, quien con relación al monto de la reparación del daño solicitó lo siguiente:

*“...Respecto a los seis meses que dejé de laborar por las lesiones que me infirieron los agentes del Estado, dejé de percibir la cantidad de **\$76,800 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. En cuanto al teléfono celular que me hurtaron fue por la cantidad de **\$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. La Licencia Federal con un costo de **\$1250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del curso. La misma licencia su renovación **\$337.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. El dinero que traía consigo en efectivo era la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Siendo todo lo que manifesté anteriormente me daría por satisfecho en cuanto a la reparación del daño.” (FOJA 142).*

17.- Acta circunstanciada 1VAC-0679/11 del 21 de octubre de 2011, en la que consta la comparecencia ante este Organismo de **V1**, a quien se le mostraron copias de tres identificaciones con fotografía de los agentes de Seguridad Pública del Estado: **Juan Carlos Herrera Moreno**, credencial vigente número 1340, **Bruno Rivera Valladares**, credencial vigente número 2506 y **José Refugio Herrera García**, credencial vigente número 1337; por lo que una vez que las tuvo a la vista manifestó:

*“...reconozco únicamente a **Juan Carlos Herrera Moreno**, Policía “C” con número de credencial 1340, el cual desde un principio de los hechos que fui*

objeto, se acercó hacia mi persona ofendiéndome en todo momento, era el agente que se mostraba más agresivo a los demás que lo acompañaban, también esta persona en varias ocasiones me agredió físicamente...”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada, del pasado 14 de marzo de 2010, agentes de la Policía Estatal, pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, allanaron de manera ilegal el domicilio de **V4** ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, lo anterior con el propósito de lograr la detención de **V1, V2 y V3**, quienes momentos antes de su captura infringían en vía pública el Bando de Policía y Buen Gobierno Vigente en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Para sustraer del interior de la vivienda a **V1, V2 y V3**, los agentes de autoridad sin duda emplearon de manera indebida la fuerza pública, posteriormente subieron a los detenidos a las patrullas que tripulaban, los condujeron hasta un campo de terracería donde los bajaron y comenzaron a ejercer sobre estos actos de tortura física, lo que tuvo como consecuencia que la integridad y la salud de los tres agraviados **V1, V2 y V3** se viera considerablemente afectada. Finalmente al concluir los actos de tortura los detenidos fueron llevados al Edificio de Seguridad Pública y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, no sin antes ser amenazados por los policías de que en caso de denunciar estos hechos serían objeto de represalias, pues los agentes de autoridad les referían constantemente que sabían con exactitud donde vivían. Destaca el hecho de que la gravedad de las lesiones que presentó **V2**, fueron de tal naturaleza que el médico de la corporación indicó su hospitalización.

Los Policías Estatales de quienes se pudo demostrar su participación directa e indirecta en los hechos materia de la queja, como se precisará en el siguiente capítulo son: **Bruno Rivera Valladares**,

Juan Carlos Herrera Moreno, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar y Manuel Santoyo



Domínguez.

El derecho fundamental que se conculcó en agravio de **V4**, fue el siguiente:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. Se encuentra reconocido y garantizado en el párrafo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, coincidente con lo establecido en el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948; por los artículos 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981; por el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948; así como por el artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Los derechos fundamentales que se conculcaron en agravio de **V1**, **V2** y **V3** fueron los siguientes:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA AL QUE DEBE AJUSTARSE LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Es cierto que los agentes de seguridad pública tienen la facultad de emplear el uso de la fuerza, pero no menos cierto es que para considerar legítima esa potestad invariablemente debe observarse el Principio de Legalidad, es decir que siempre que se emplee la fuerza pública se haga para dar cumplimiento a las hipótesis previstas por la Constitución y/o la Ley Adjetiva Penal; en el caso que nos ocupa es claro que no pudo ser legítimo la fuerza empleada por los

policías, quienes ingresaron sin derecho y sin consentimiento al interior de una vivienda para sustraer por la fuerza a tres personas a

quienes posteriormente torturaron. Ergo, resulta indiscutible que los policías involucrados en los hechos materia de la queja no observaron los principios preceptuados en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con los establecidos en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y en los puntos 4, 9, 15 y 16 de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES EN TRATÁNDOSE DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA. La prohibición de la práctica de la tortura en México está contenida en el Apartado B fracción II del artículo 20 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con los artículos 5° y 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, artículo 1° de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2°, 3° y 4° de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura**, artículos 1° y 2° del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley**.

Por otra parte las conductas desplegadas por los agentes de autoridad en ejercicio de sus funciones, que conculcaron los derechos humanos, necesariamente generaron como consecuencia que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicite a su superior jerárquico lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. En virtud de la actuación contraria a los derechos humanos de los agentes de autoridad identificados como: **Bruno Rivera Valladares, Juan Carlos Herrera Moreno, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar y Manuel Santoyo Domínguez**, quienes dejaron de ajustar su proceder a los Principios que rigen la función de seguridad pública previstos en

los artículos 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Código de Conducta para**

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y desde luego en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. En consecuencia ha lugar a solicitar se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones contenidas en los numerales que han quedado enunciados y generó la obligación para el Estado de Reparar el Daño ocasionado con motivo de los materia de la queja aquí documentada de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. POR: CATEO ILEGAL.

Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación de este expediente, se pudo demostrar que aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos de la madrugada del 14 de marzo de 2010, **V1** y **V2** se encontraban en el exterior del domicilio ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, debido a que se realizaba un festejo, en ese lugar también estaban **V3, P1, P2, P3. (EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7 Y 8)**.

Fue entonces que hasta el lugar de los hechos llegó la unidad **No. 01953** de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (Policía Estatal), con aproximadamente 4 cuatro elementos a bordo quienes les pidieron a los ahí presentes que se retiraran del lugar ya que había reportes de vecinos que se quejaban por su permanencia vía pública. Ante ese pedimento los quejosos accedieron y se introdujeron al domicilio antes mencionado, sin embargo, en ese momento llegaron dos unidades más de la misma corporación con números: **01898** y **01804**, cuyos elementos sumaban aproximadamente 15 quince, -de entre estos- algunos comenzaron a decirles a los hoy afectados: **"A dónde van hijos de su pinche**

madre, sí ustedes van arriba de las patrullas, ya párenle a sus desmadre cabrones, porque nos vamos al edificio". Así,

desde el exterior de la vivienda uno de los policías les decía en tono amenazante: ***"Sí no se salen, me voy a meter por ustedes"***, fue entonces que desde el interior de la casa salió **V4** -quien es la dueña del domicilio: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**-, diciéndole a los policías que ellos no se podían introducir ahí pues era una propiedad privada, en respuesta uno de los policías grito: ***"A mí me vale madre, si no los saca, nos vamos a meter por ellos"***, comenzando algunos uniformados a golpear y empujar el portón mientras otros tiraron una motocicleta que se había quedado estacionada afuera del domicilio y que era propiedad de **P6**. Ante ese hecho **V4** comenzó a pedir auxilio a los vecinos intentando detener el portón, pero al escucharse una detonación presuntamente por arma de fuego, **V4** se asustó y soltó el portón, lo cual fue aprovechado por los policías gritando algunos de ellos: ***"Ahora si nos vale madre y entramos porque entramos"***, logrando introducirse a la vivienda primero a la cochera y después hasta el interior de la casa lugar desde donde fueron sustraídos **V1**, **V2** y **V3** a quienes se llevaron detenidos. Todo lo anterior fue presenciado y percibido a través de sus sentidos no sólo por **V1**, **V2**, **V3**, y **V4**, sino además por **T1**, **P3**, **T2**, **T3**. (**EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7, 8, 15 Y 17**).

Ahora bien, la versión de los policías estatales consignada en el Parte Informativo No. C-1712/10 signado por los policías: **Bruno Rivera Valladares y Juan Carlos Herrera Moreno** respecto a las detenciones de los hoy quejosos es la siguiente: ***"...tres personas estaban jalando el chaleco a Santoyo Domínguez (Oficial de Policía Estatal) hacia el interior del domicilio [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] y al estar aproximadamente los dos compañeros con la mitad del cuerpo de la cintura a los pies ya adentro de dicho domicilio acudimos a su auxilio logrando jalarlos y rescatarlos a parte de las lesiones antes descritas los mismos lanzaron botellas que ocasionaron los daños a la unidad 1804 en el parabrisas, puerta izquierda, cofre y en el faro derecho, al momento de las citadas agresiones arribaron unidades de***

apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así como de esta



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí

“2011, Año del bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

corporación, únicamente y por la peligrosidad de los hechos nos percatamos que la unidad de esta corporación que acudió en apoyo pertenece al Área Morelos apoyándonos en la detención de las personas agresoras y subiéndolas a la unidad 1804. Sin embargo, como puede advertirse en ninguna

parte del contenido de este documento se aclaran las circunstancias de modo y lugar en que se logró la detención de **V1, V2 y V3**, por el contrario se acepta que cuando menos dos policías –no especifica quienes de los agentes- tenían medio cuerpo dentro del domicilio de **V4**, pero además su versión en el sentido de que fueron apoyados por agentes de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez no se encuentra respaldada por el Titular de esa Corporación Municipal, quien ante este Organismo informó que el día de los hechos no hubo reporte alguno en que hayan participado sus elementos, por lo tanto no acepta su participación en los hechos. **(EVIDENCIAS 9.2 Y 14).**

No es sino hasta su comparecencia en la Subdirección de Asuntos Internos de su Corporación cuando los agentes de Policía Estatal: **Bruno Rivera Valladares, Juan Carlos Herrera Moreno, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar y Manuel Santoyo Domínguez**, pretendieron exponer de manera más amplia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, al respecto indicaron que ellos y no los quejosos, fueron los agredidos por lo que cobra gran relevancia lo aseverado por los policías: **Manuel Santoyo Domínguez y José Refugio Herrera García**, quienes –según su dicho- debido a las agresiones sufridas, el primero de los nombrados tuvo que ser llevado en ambulancia y el segundo perdió el conocimiento, lo que lógicamente hace presumir de manera fundada que, si reconocieron su participación en los hechos (5) cinco agentes y dos de ellos quedaron heridos debido a las agresiones; es de lógica elemental que únicamente quedaban (3) tres policías quienes necesariamente debieron enfrentar a los agresores, someterlos, subirlos a la patrulla, auxiliar a sus compañeros y trasladarlos hasta el Edificio de Seguridad Pública, acciones que resultan por demás inverosímiles,

máxime si consideramos el propio dicho de los agentes quienes coincidieron en señalar que los aquí quejosos oponían un alto grado

de resistencia a grado tal de emplear armas de fuego para su defensa. (**EVIDENCIAS 9, 9.1, 9.2, 9.6, 9.7, 9.8, 9.9 y 9.10**). Lo anterior, lejos de desvirtuar su responsabilidad coadyuva a sostener la hipótesis de que en realidad –como lo aseveraron las víctimas y testigos– para lograr su detención participaron más elementos de Policía Estatal, de los que se mencionan en el citado Parte Informativo (**EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7, 8, 15 y 17**).

Luego entonces al administrar los medios de convicción antes enunciados al concatenarlos entre sí, resulta por demás evidente que el domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, **sí fue allanado por agentes de la policía estatal**, pues de ese hecho se pudieron percatar hasta 7 siete personas, todas ellas mayores de edad, dignas de fe quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar por sí mismas a través de sus sentidos lo que ahí aconteció, administrado además con el dicho de **V4** moradora del inmueble quien se dolió precisamente de ese acto; sin que el parte informativo ni lo aseverado por los agentes de autoridad constituyan medios probatorios suficientes que desvirtúen ese hecho, pues lejos de hacerlo, robustece lo aseverado por quejosos y testigos, en el sentido de que en el Parte Informativo las patrullas involucradas en los hechos fueron las números: **1804 y 1953**, tal como lo afirmaron los quejosos, además de que no se aclara la forma y el lugar en que se logró detener a los aquí agraviados, lo que hace creíble que en realidad la **detención de V1, V2 y V3 sí se suscitó dentro del inmueble, vulnerando con ese acto el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.** (**EVIDENCIAS 9.2**).

En consecuencia, los agentes de la Policía Estatal: **Bruno Rivera Valladares, Juan Carlos Herrera Moreno, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez y Evaristo Hernández Guerrero**, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 299/SDAI/10 (**EVIDENCIA 9.1**), deben ser investigados como probables responsables de conculcar el

derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **V4**, bajo la práctica de **cateo ilegal**, derecho que brinda protección al espacio

en que se desenvuelve el ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, incluso de las autoridades. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 169.700
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Mayo de 2008
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige el propio individuo y que se caracteriza precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones

sociales y ejerce su libertad más íntima. Se tutela no sólo la protección del espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en

El hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. La inviolabilidad del domicilio impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, ergo cualquier penetración al mismo sin derecho y que provenga de una autoridad como en el caso concreto ocurre, constituye una violación a los derechos humanos de quienes ahí residen.

El derecho positivo vigente en nuestro país, tutela el **derecho a la inviolabilidad al domicilio** en su párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Vigente al tiempo de ocurrir los hechos), disposición que a continuación se transcribe:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Primer párrafo).

Este precepto constitucional coincide con lo establecido en el Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos, en específico en los artículos 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la protección al domicilio se encuentra tutelada en términos



semejantes, esto en los numerales IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y en el artículo 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que enuncian:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
“IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:
“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

SEGUNDA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Como ha quedado precisado en el punto anterior, las evidencias reunidas durante la fase de investigación de este expediente, acreditan que los hechos acontecieron aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos de la madrugada del 14 de marzo de 2010, cuando **V1, V2 y V3** se encontraban en el exterior del domicilio ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, debido a que se realizaba un festejo, tal como ellos lo han aceptado. **(EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7 Y 8).**

Ahora bien, en el contexto social de las costumbres de las y los mexicanos es lógico suponer que al tratarse de una celebración onomástica, resulta altamente probable que en este tipo de festejos se consuman bebidas embriagantes, por lo que si a ese contexto social añadimos tres hechos probados como lo son: la circunstancia de tiempo de los acontecimientos (03:00 horas de la madrugada) y que los tres agraviados **V1, V2 y V3** (se encontraban en vía pública y que presentaron aliento alcohólico al momento de su certificación médica), es claro que actualizaban una conducta antisocial tipificada como falta administrativa, prevista y sancionada por el Bando de

Policía y Buen Gobierno Vigente en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez en su artículo 109 fracción XV, conducta

consistente en ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, luego entonces la presencia de la Policía Estatal hasta ese momento se justificaba, pues los agentes de autoridad manifestaron en su Parte Informativo que recibieron reportes del C-4 que, en la calle ubicada en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, varias personas consumían bebidas etílicas y alteraban el orden en la vía pública, esta última falta también prevista y sancionada en el citado ordenamiento municipal en su artículo 105 fracción I. **(EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8, 9.9 y 9.10).**

Bando de Policía y Buen Gobierno de Soledad de Graciano Sánchez.

“Artículo 105.- Se consideran faltas administrativas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio

Artículo 109.- Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

...XV.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas ó inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes ó cualquier otro lugar público;”

Sin embargo, si atendemos a la versión de las víctimas y testigos que declararon ante este Organismo, todos ellos coincidieron en manifestar que, cuando los tripulantes de la unidad de Policía Estatal número **01953**, se acercaron hasta donde se encontraban **V1, V2, V3, P1, P2 y P3** esos agentes de autoridad les indicaron que se introdujeran a su domicilio en razón de que había reportes de vecinos quejándose por el ruido, ellos estaban precisamente acatando esa instrucción cuando al sitio se presentaron otros policías, quienes viajaban en las unidades números **01898** y **01804**, cuyos elementos se comportaron de modo agresivo, pues comenzaron insultar verbalmente a las personas desde el momento en que llegaron, según lo ha corroborado **V1, V2, T1 y T3**, ese hecho fue el que originó el conflicto una vez que **V1, V2 y V3** se encontraban ya en el interior del domicilio de **V4** ubicado en

[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL] y que justamente fue del interior de ese inmueble desde donde sustrajeron a las hoy víctimas

de violación a sus derechos humanos, como quedó precisado en el punto anterior. **(EVIDENCIAS 1, 2, 3, 6, 7 Y 8).**

Para lograr su cometido, los agentes de autoridad irrumpieron de manera violenta al domicilio ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, actualizando con ello no sólo un cateo ilegal, sino además con su proceder los agentes de autoridad dejaron de observar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares, extremos que desde luego en el caso concreto no se actualizaban en virtud de que solamente se trataba de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, que a lo sumo alteraban el orden público y consumían bebidas embriagantes, ergo no resultaba necesario buscar una confronta física con las ahora víctimas, sino emplear los **Principios** que rigen el uso legítimo de la fuerza y que son los siguientes:

- A. Finalidad: El fin buscado por la fuerza pública es la prevención** de un hecho punible o la detención de un infractor. Algún tipo de desviación en esta finalidad podría conducir a un uso desmedido del poder.
- B. Necesidad: Las conductas incurridas por la fuerza pública, deben constituirse como la única posibilidad de acción** para evitar la realización de un hecho punible o dar captura a quien o quienes lo cometen.
- C. Debida motivación: Se refiere explícitamente a las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, las cuales deben ser claras, objetivas y sobre todo justificadas.**

- D. Proporcionalidad: El conjunto de medidas tomadas por la fuerza pública, deben estar ajustadas a la conducta de la persona perseguida y a las**

circunstancias del contexto en el cual se comete el hecho punible; por lo que debe haber una conexión directa entre la finalidad y los medios utilizados, lo cual evitará el uso de medidas excesivas que causen daños innecesarios a las personas o a sus bienes.

Sin embargo, por el simple el hecho de haber penetrado en el interior de una vivienda sin causa justificada, la conducta de los agentes del orden necesariamente se considera arbitraria, máxime si para lograr las tres detenciones se empleo de manera desproporcionada de la fuerza pública, lo que se tradujo en maltratamientos físicos que les fueron originados a los aquí agraviados, pues el hecho de que los citados policías hayan lastimado físicamente a los detenidos, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza únicamente bajo los criterios de necesidad, legalidad, racionalidad y temporalidad que a continuación se enuncian:

- A. Criterio de necesidad:** Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera.
- B. Criterio de legalidad:** Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida.
- C. Criterio de racionalidad:** Se deben evitar los daños innecesarios.
- D. Criterio de temporalidad:** Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Criterios los anteriores que son congruentes con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el ya citado párrafo noveno del

artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coincidentes además con el principio 4 del **Conjunto**



de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

Por lógica consecuencia los agentes de la Policía Estatal: **Bruno Rivera Valladares, Juan Carlos Herrera Moreno, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez y Evaristo Hernández Guerrero**, cuya presencia en el lugar de los hechos se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 299/SDAI/10 (**EVIDENCIA 9.1**), deben ser investigados como probables responsables de conculcar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** al emplear de manera arbitraria el uso de la fuerza pública de la que están investidos en agravio de tres personas **V1, V2 y V3**.

TERCERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

Los métodos de tortura no se refieren exclusivamente a causar sufrimientos físicos, sino también los tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; en ellos la constante es el estado de vulnerabilidad, indefensión, anulación de la voluntad y libre conducción de la persona, que le impide manifestarse en libertad, vulnerando por lo

tanto su dignidad. En los tres casos que nos ocupan, se probaron los elementos que integran la tortura y que son:

1.- LA ACCIÓN DE INFLIGIR A UNA PERSONA DOLORES Y SUFRIMIENTOS FÍSICOS O PSÍQUICOS.

2.- QUE LA COMETA UN SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DE SU CARGO, POR SÍ O VALIÉNDOSE DE TERCEROS.

3.- QUE LA ANTERIOR CONDUCTA SEA REALIZADA CON EL FIN DE OBTENER DEL TORTURADO, O DE UN TERCERO, INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, O BIEN DE COACCIONARLO A UN COMPORTAMIENTO DETERMINADO O DE CASTIGARLO POR UN ACTO QUE COMETIÓ O SE SOSPECHE QUE HAYA COMETIDO.

Como quedó demostrado **V1, V2 y V3**, fueron detenidos en el interior del domicilio ubicado en **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, la hora registrada y aproximada de su detención ocurrió a las 03:45 del 14 de marzo de 2010. En su narración de hechos **V1, V2 y V3**, coincidieron en manifestar que una vez detenidos, los agentes aprehensores los llevaron hasta unos campos de terracería localizados a un costado de la Avenida San Pedro atrás de la calera que se localiza sobre la lateral de la carretera 57 dirección San Luis Potosí – Matehuala, sitio donde los policías golpearon a los tres detenidos con objetos tales como bats de beisbol, tablas y baquetas de tambor, esto en distintas partes de su cuerpo. Una vez concluidos los actos de tortura los tres detenidos **V1, V2 y V3** fueron certificados por el Médico Legista de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a las 05:30, 05:15 y 05:40 de la madrugada del mismo día, lo que indica que desde las 03:45 hasta las 05:15 (hora en que se da la primera certificación), transcurrió un tiempo aproximado de una hora con treinta minutos entre la detención y la certificación, tiempo suficiente para hacer creíble la versión de las víctimas de los actos de tortura.

PRIMER ELEMENTO. LA ACCIÓN DE INFLIGIR A UNA PERSONA DOLORES Y SUFRIMIENTOS FÍSICOS O PSÍQUICOS.



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Enseña Justicia y Trabaja Encomendados

V1, narró los actos de tortura física de la que fue objeto de la siguiente manera:

*“...Me dejaron boca abajo y uno de los policías se fue atrás con nosotros, avanzó la patrulla y se detuvo en unos campos de fútbol de tierra, uno de los policías me jalo de los pies y caí de boca sobre la tierra, luego me levantaron y me pusieron en cuclillas [...], entonces **uno de los policías uniformado**, con un bat de beisbol de aluminio me pego en ambos brazos mientras otro me agarro de los pies y me levanto poniendo uno de sus pies entre mi pecho y cuello, mientras otros me golpeaban con unos tubos delgados de metal y con el bat, lo hacían en todas las partes de mi cuerpo, sentí entonces que perdía el conocimiento, observe en ese momento que a mi hermano **V2** lo aventaron cayendo a un lado de mi, me soltaron y quede quieto sin poderme mover, entonces **los policías se fueron sobre mi hermano y le pegaron con los tubos, con el bat y a patadas**. Nos levantaron a los dos y nos subieron a la caja de una patrulla camioneta y también ahí vi que subieron a mi amigo **V3**, nos llevaron tirados sobre la caja, dos policías se fueron arriba con nosotros y nos dijeron **"miren hijitos de la reverga, nada mas quiero que se culien y ya sabemos donde viven"**, la patrulla se retiro del lugar, como íbamos hablando entre nosotros los policías nos decían que nos calláramos...” (EVIDENCIA 1).*

V2, narró los actos de tortura física de la que fue objeto tanto él como **V3** de la siguiente manera:

*“...Me subieron a una patrulla (no vi el número de la patrulla, pero los vecinos me dijeron que era la patrulla 01804) y **continuaban golpeando arriba de la patrulla**, me llevaban acostado, boca abajo y sentía en mi nuca un pie que me presionaba. **Los policías no dejaban de repetir "vas a valer madre cabrón"**. Dimos muchas vueltas y **finalmente se estacionaron en los campos de la San Pedro (atrás de la calera ubicada en la carretera rumbo a Matehuala)**. Observé que ahí se encontraban otras dos personas de sexo masculino, a las cuales también estaban golpeando. Reconocí a uno, **V3** y lo estaban golpeando con mucha brutalidad y observé como el cuerpo de éste parecía*

muñeco de trapo, pensé que ya lo habían matado. La otra persona, era mi hermano y también lo estaban golpeando brutalmente con bats de aluminio (estaban cromados) él como

*podía esquivaba los golpes. Me bajaron de la camioneta a golpes, logré arrastrarme cerca de mi hermano, me puse arriba de éste para taparle los golpes. **Los que nos estaban golpeando eran dos policías encapuchados [...]** Otros policías me estaban golpeando con palos y baquetas de tambor. Me golpearon en la cabeza tan fuerte, y me arrastraron, lograron quitarme del lado de mi hermano. Al final sólo a mi me estaban golpeando, me subieron a la patrulla y sentí como me iban despojando de mis pertenencias, una cartera (con 3,000.00 tres mil pesos 00/100, licencia federal, IFE, TARJETA BANAMEX, no recuerdo el número) Celular marca Nokia 5300 color azul y mi reloj de pulso. De todo lo anterior me comprometo a presentar los documentos que acrediten la preexistencia de mis pertenencias, el día de mañana. Nos subieron en la misma patrulla (**V3**, mi hermano y yo)...”*
(EVIDENCIA 2).

Ante esos ataques a la integridad física, lógico es que se produzcan lesiones visibles en el cuerpo, extremo que sí se acreditó en el expediente de mérito, pues **V1**, **V2** y **V3** presentaron las siguientes alteraciones en su salud:

V1 presentó:

"Presenta aumento de volumen región malar izquierda con escoriación epidérmica en el mismo sitio, contusión con aumento de volumen y equimosis en mucosa de ambos labios equimosis en región clavicular derecha equimosis y aumento de volumen en región posterior de brazo derecho y en tercio distal derecha en tercio proximal externo de muslo derecho y región externa de muslo izquierdo excoriación epidérmica en región de codo izquierdo. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en ambos miembros superiores."

(EVIDENCIA 9.4).

Debido a la magnitud de las lesiones, **V1** requirió hospitalización una vez que obtuvo su libertad, siendo internado en el Hospital Militar Regional, donde se hizo constar lo siguiente:

"...Paciente que ingresa al servicio de urgencias, Policontundido, con laceraciones en cara, tórax, posterior a golpes dados por la policía municipal, referido por el paciente, realizando estudios de laboratorio y gabinete, manejo, valoración y vigilancia médica, presenta dolor en

múltiples zonas del cuerpo, acentuada en brazo izquierdo presentando fractura en tercio distal de cúbito izquierdo, por lo que se indica hospitalización, durante su estancia presenta mejoría del dolor, mejoría

de su padecimiento, signos vitales dentro de los parámetros normales, tolera vía oral, micciones y evacuaciones presentes características normales, neurológicamente estable, sin cambios por el momento, conciente, orientado, sin facies de dolor, bien hidratado, buena coloración de piel y tegumentos, resto de extremidades sin alteración aparente, por lo que se indica su alta.” (EVIDENCIA 1.1).

Pero además en el momento en que **V1** presentó su queja ante este Organismo, le fueron tomadas placas fotográficas en la que se hacen visibles las lesiones que presentó, asentándose en acta circunstanciada lo siguiente:

“en la placa fotográfica No.2 escoriación de forma regular aproximadamente 3 cm en la región orbitaria, en la placa fotográfica No.3 escoriación de forma regular en la cara dorsal, en la placa fotográfica No. 4 yeso en el brazo izquierdo.” (EVIDENCIA 5).

V2 presentó:

“...escoriaciones epidérmicas en región cigomática derecha, equimosis en ambos miembros superiores, con dolor importante con herida y aumento de volumen en región de codo izquierdo, equimosis en región posterior de hombro de mismo lado, herida producida por objeto corto contundente en tercio medio anterior de pierna derecha, aumento de volumen en tercio proximal de la misma región, (requiere de valoración hospitalaria), equimosis en región paraescapular izquierda e interescapular, así como región externa de muslo derecho, escoriación epidérmica en dorso de mano derecha. Aliento alcohólico”. (EVIDENCIA 9.3)

De igual forma a **V2** al momento de presentar su queja le fueron tomadas placas fotográficas que hacen visibles sus lesiones y que se describieron de la siguiente manera:

“en la placa fotográfica No.2 escoriación de forma regular aproximadamente 15 cm en la región espinal, en la placa fotográfica No.3 escoriación de forma regular aproximadamente 10 cm en la región deltoidea, en la placa fotográfica No. 4 escoriación de forma irregular de aproximadamente 5 cm en región deltoidea izquierda; en la placa fotográfica No. 5 equimosis de forma irregular de aproximadamente 5 cm en la cara externa del brazo, en la placa fotográfica No. 6 escoriación

de forma irregular de aproximadamente 5 cm en el olécrano, en la placa fotográfica No.7 escoriación de forma irregular de aproximadamente 5 cm en un dedo del pie derecho” (EVIDENCIA 4).

Por otra parte **V3** presentó las siguientes lesiones:

“...aumento de volumen en región frontal lado derecho, región zigomática izquierda, equimosis lineales con aumento de volumen en región externa de miembros superior derecha y en región posterior del brazo izquierdo, equimosis en región superior de hombro derecho, en región dorsal en región escapular izquierda y suprailica derecha equimosis en región clavicular derecha. Aliento alcohólico. Nota: refiere dolor en dorso en ambos pies.” (EVIDENCIA 9.5).

De todo lo anterior se colige que, el primer elemento de la **Tortura Física** se acreditó, en virtud de que las lesiones producidas a **V1**, **V2** y **V3**, corresponden a los golpes que los propios afectados describieron en su queja, pues los tres se encuentran policontundidos, con laceraciones, equimosis, escoriaciones y golpes múltiples en gran parte de su cuerpo, lo cual corresponde a la mecánica descrita por los dolientes en el sentido de que efectivamente fueron golpeados en todo el cuerpo, no sólo en el terreno al que fueron llevados sino desde el momento en que fueron sustraídos del interior del domicilio donde se les capturó.

SEGUNDO ELEMENTO. QUE LA COMETA UN SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DE SU CARGO, POR SÍ O VALIÉNDOSE DE TERCEROS.

Los agentes de autoridad pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en su informe, negaron las violaciones a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, lo anterior bajo el argumento de que los aquí quejosos fueron detenidos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y que ellos –los quejosos- fueron quienes agredieron a los uniformados, por lo que tuvieron que emplear la fuerza para someterlos. **(EVIDENCIAS 9, 9.2, 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10, 11, 12 y 13).**

Versión que no se sostiene en razón de que, si bien es cierto es válido el empleo de la fuerza pública para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, también lo es que esa potestad se encuentra limitada al cumplimiento de los criterios que han quedado precisados en el punto Segundo del capítulo de

Observaciones de esta Recomendación, uno de los cuales es el de la **Proporcionalidad**, mismo que evidentemente no se cumple en el

presente caso, en virtud de que los tres detenidos presentaron lesiones de tal gravedad que uno de ellos (**V1**) requirió hospitalización extremo que sí se acreditó (**EVIDENCIA 1.1**); además los agentes en sus informes no se conducen con veracidad pues no relatan con exactitud en realidad cuantos elementos policiales intervinieron en los hechos, máxime que los testigos presenciales de los acontecimientos y las víctimas, hablan de un número aproximado de 15 agentes de autoridad (**EVIDENCIAS 1, 2, 7 Y 8**). Pero además, destaca el hecho de que los policías **Manuel Santoyo Domínguez** y **José Refugio Herrera García**, en comparecencias ante la Subdirección de Asuntos Internos de su corporación manifestaron haber sido agredidos por los quejoso, que el primero de los nombrados requirió ser llevado a la Cruz Roja y el segundo dijo haber perdido el conocimiento, sin embargo ninguno de los dos aportó a este Organismo medios probatorios que permitieran causar convicción a su favor respecto a estos hechos (**EVIDENCIAS 9.8 Y 9.10**), no obstante que ese hecho resultaba de primordial importancia para su defensa ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ergo, ante la falta de pruebas no resulta atendible lo manifestado por estos dos policías.

Ahora bien, obra en el de mérito **el señalamiento directo** sobre el elemento de nombre **Juan Carlos Herrera Moreno**, como uno de los principales agresores sobre **V1** y **V2**, quienes al respecto expresamente manifestaron lo siguiente:

V2:

*"...de las tres personas que se me exhiben. Identifico a **Juan Carlos Herrera Moreno**, como el elemento de Seguridad Pública del Estado, el cual me agredió físicamente cuando yo me encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle de vergel No 131, en la Colonia Lomas de San Felipe, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., agregó que cuando me llevaban en la caja de la unidad, éste me iba propinando patadas en el recto y amenazándome que 'me iba arrepentir de haber nacido', además que esta persona fue quien me subió a la ambulancia para mi atención medica...".*
(EVIDENCIA 15).

V1:

*"...reconozco únicamente a **Juan Carlos Herrera Moreno**, Policía "C" con número de credencial 1340, el cual desde un principio de los hechos que fui objeto, se acercó hacia mi persona ofendiéndome en todo momento, era el*

agente que se mostraba más agresivo a los demás que lo acompañaban, también esta persona en varias ocasiones me agredió físicamente...”
(EVIDENCIA 17).

Sin que lo anterior sea óbice para que se investigue a los agentes de la Policía Estatal: **Bruno Rivera Valladares, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez y Evaristo Hernández Guerrero**, a quienes se les ubicó en los hechos tal como se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 299/SDAI/10 (**EVIDENCIA 9.1**), luego entonces deben ser investigados como probables responsables de ejecutar actos de tortura en agravio de **V1, V2 y V3**.

TERCER ELEMENTO. QUE LA ANTERIOR CONDUCTA SEA REALIZADA CON EL FIN DE OBTENER DEL TORTURADO, O DE UN TERCERO, INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN, O BIEN DE COACCIONARLO A UN COMPORTAMIENTO DETERMINADO O DE CASTIGARLO POR UN ACTO QUE COMETIÓ O SE SOSPECHE QUE HAYA COMETIDO.

Como ya se ha aseverado en múltiples Recomendaciones sobre el tema, todo acto de tortura guarda un propósito determinado por parte de los activos, en el caso concreto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la tortura infligida a **V1, V2 y V3**, evidentemente tuvo el propósito de: **castigarlos**, este fin quedó de manifiesto desde el primer momento en que tuvieron contacto los agentes con los peticionarios, pues de acuerdo a lo aseverado por los quejosos lanzaban los policías una vez que concluyeron sus deleznable actos les dijeron expresiones con alusión a la venganza² como las siguientes:

V1:

*“...que cabroncitos, **ya se les bajó sus huevitos** y díganle a los demás que son los próximos y que esto no se va a quedar así...”*

² **venganza. 1.** f. Satisfacción que se toma del agravio o daño recibidos. **2.** f. desus. Castigo, pena. Diccionario en Línea de la Real Academia de la Lengua Española

V2

“...vas a valer madre cabrón..”

*“...Que cabroncitos **ya se les bajaron sus huevitos** o quieren otra calentadita...”*

La expresión coloquial **“bajar de huevos”** en un contexto de empleo del lenguaje ordinario y vulgar, hace referencia a que el “huevo” por su semejanza a los testículos como parte integral del aparato reproductor masculino³, resulta una franca alusión a la virilidad en nuestro país, por lo que, la expresión como tal en el contexto que aquí se analiza se traduce a que, es altamente probable que **V1, V2 y V3**, opusieran resistencia a la acción policial, es decir que en un acto de virilidad las hoy víctimas enfrentarían a los policías, esto debido a que su detención aconteció en el interior de una vivienda particular, esto bajo el más elemental Principio General del Derecho: **“Nadie está obligado a soportar lo injusto”**, lo que trajo como consecuencia que, los agentes de autoridad una vez que los tuvieron bajo su potestad, les dieron una **“calentadita”**, vocablo derivado del verbo calentar⁴, cuyo significado de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es expresión coloquial sinónimo de golpear y azotar a un individuo; lo anterior debe de concatenarse y se concatena además con la forma y objetos en que les dieron los golpes a las víctimas (*bats, baquetas y tablas*), luego entonces resulta evidente que el castigo fue el fin de los actos de tortura que los policías estatales les inflingieron a los recurrentes, quienes con sus acciones pretendieron darles un escarmiento por un comportamiento que los policías consideraron inapropiado. Finalmente no pasa desapercibido que los agentes de policía bajo el ánimo de garantizarse a sí mismos impunidad, lanzaron sendas amenazas a los quejosos consistentes en causarles mayores daños en virtud de que saben perfectamente cuáles son sus domicilios, lo que completó el círculo de violencia ejercida.

V1

“miren hijitos de la reverga, nada mas quiero que se culien y ya sabemos donde viven”, la patrulla se retiro del lugar,

³ **huevo** 5. m. vulg. testículo. U. m. en pl.

⁴ **Calentar** 5. tr. coloq. Azotar, dar golpes.

como íbamos hablando entre nosotros los policías nos decían que nos calláramos....” (EVIDENCIA 1).

V4

“...ni se les ocurra denunciarnos porque sus casas van a valer madre y ustedes también, ya las conocemos...” (EVIDENCIA 6).

Por lo tanto los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron los artículos 19, 20 Apartado B fracción III y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Con los actos desplegados en agravio de las víctimas, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, como los son los artículos 5 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, Artículo 1º de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2, 3 y 4 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, Artículos 1 y 2 del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley**. Los servidores públicos señalados también incumplieron con el artículo 60 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20 Apartado B.

...III. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda** incomunicación, intimidación o **tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

“Artículo 21 párrafo noveno:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 1º.- Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 3º.- Serán responsables del delito de tortura:

A. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

“Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 5.-**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“**Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.**

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“**Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**”

Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana. A continuación se enuncian algunas de las disposiciones infringidas:

Ley de Seguridad Pública del Estado

“**Artículo 60.-** Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:

I.- Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;

...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VI.- Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente...”

CUARTA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Por su participación en los hechos materia de la queja, el agente de Policía Estatal: **Juan Carlos Herrera Moreno**, quien fue plenamente reconocido por dos de los agraviados, así como los elementos de la Policía Estatal: **Bruno Rivera Valladares, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez y Evaristo Hernández Guerrero**, a quienes se les ubicó en los hechos tal como se acreditó con la documental pública consistente en el oficio 299/SDAI/10 (**EVIDENCIA 9.1**), son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que en ese sumario se les deslinden las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde, En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“ARTICULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación...”

“ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

...III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.”

Lo anterior toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º (ya citado este último) del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

Código de Conducta.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Por lo anterior, corresponde a Usted realizar las siguientes acciones, como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los agentes policiales que conculcan derechos humanos y cuya actuación perjudica severamente la imagen de la Seguridad Pública Estatal, medidas que son las siguientes:

1. Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
2. Se garantice la substanciación de dichos procedimientos de manera pronta, expedita y conforme a derecho, para que de resultar responsables los agentes de autoridad aquí señalados se les aplique la sanción correspondiente.

Además, como consecuencia directa de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

- a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

- b.** Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
- c.** Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
- d.** Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- e.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
- f.** Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
- g.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”

Ergo, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los **Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos**, insistimos en que la reparación del daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

Así, la **Reparación del Daño** es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano. Pero además es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los agentes de autoridad responsables de los daños generados a las víctimas, en este caso el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 63 contempla el concepto de indemnización de la siguiente forma:

“Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Como ya lo ha sostenido esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en múltiples Recomendaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En este sentido el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 62.3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...”.

En uso de estas facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios jurisprudenciales de interpretación:

“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

“La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada de la siguiente manera:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

En materia de reparación del daño la Corte ha definido su criterio sobre el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares siguiendo la práctica internacional y precedentes establecidos por organismos regionales similares a ella. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de

Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, **el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto** (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas).

Es así que en el caso de **V2** como una consecuencia directa de las agresiones y lesiones que resintió, solicitó expresamente como Reparación del Daño lo siguiente:

*“...Respecto a los seis meses que dejé de laborar por las lesiones que me infirieron los agentes del Estado, dejé de percibir la cantidad de **\$76,800 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. En cuanto al teléfono celular que me hurtaron fue por la cantidad de **\$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. La Licencia Federal con un costo de **\$1250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del curso. La misma licencia su renovación **\$337.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. El dinero que traía consigo en efectivo era la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Siendo todo lo que manifesté anteriormente me daría por satisfecho en cuanto a la reparación del daño.” (EVIDENCIA 16).*

Como medios de convicción para acreditar los daños y perjuicios sufridos tanto por **V1** como por **V2** obran en el expediente los siguientes documentos:

1. Pagaré firmado el 16 de marzo de 2010 por **V2**, por la cantidad de **\$2,260.77 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/77 M.N.)**, a pagarse al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”. Por concepto de cuotas de recuperación. (EVIDENCIA 2.1).
2. Factura No. 0381239166 del 22 de mayo de 2008 expedida por FAMSA DEL CENTRO S.A. DE C.V. que ampara la compra de dos teléfonos celulares a nombre de: **P6** (madre de **V1** y **V2**) de las siguientes características y precios:

“1N5200-MOVISTAR TELÉFONO CELULAR M-NOKIA	\$2725.00
1E701-MOVISTAR TELÉFONO CELULAR M-ALCATEL	\$2452.72”

TOTAL CON DESCUENTO: **\$4130.83 (EVIDENCIA 10.1)**.

3. Recibo de Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos No. de Folio 644080010560 del 6 de agosto de 2008 que ampara el trámite efectuado por **V2** denominado:
“PRÁCTICA DE EXAMEN PSICOFÍSICO INTEGRAL PARA EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN REVALORACIÓN OTRA CATEGORÍA CAMBIO DE SERVICIOS PROMOCIONES A OTRA CATEGORÍA REINSTALACIÓN FERROVIARIO RECUPERACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA TRANSPORTE CARRETERO FERROVIARIO MARITIMO Y REVALIDACIÓN UNICA PERSONAL 79403 **V2**. IMPORTE **\$1335.00**”
(EVIDENCIA 10.2).

4. Recibo de Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos No. de Folio 644080010695 del 8 de agosto de 2008 que ampara el trámite efectuado por **V2** denominado:
“C. LICENCIA POR CONDUCIR REFRENDO (C.B.) SOLICITUD 68037 79403 **V2**” IMPORTE **\$81.00**” **(EVIDENCIA 10.3).**

Así la suma de los **daños** acreditables en el presente expediente asciende a un monto redondo por la cantidad líquida de: **\$7,807.60 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS 00/100 M.N.).**

Por otro lado la víctima **V2** solicitó por concepto de **perjuicios**, consistentes en su ausencia a sus labores cotidianas como Chofer del Servicio Público por la cantidad de **\$76,800.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, extremo este último que se deberá acreditar en su momento procesal oportuno a efecto de que le sea resarcido. No se cuenta la cantidad de dinero en efectivo que el quejoso **V2** dijo haber traído consigo al no existir elemento de convicción alguno que acredite la preexistencia y falta posterior de esa cantidad.

En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Estado de San Luis Potosí a efecto de estar en posibilidad de resarcir los daños y perjuicios a las víctimas **V1 y V2** **deberá pagar en cantidad líquida un total de: \$7,807.60 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)**, cantidad acreditada en el de mérito. Y **\$76,800.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que el quejoso deberá acreditar como el perjuicio que resintió al dejar de acudir a sus labores cotidianas.

Por último como medidas preventivas que permitan Garantizar la No Repetición de actos como el aquí descrito, resulta de elemental sentido de justicia que los agentes aquí involucrados sobre todo el policía **Juan Carlos Herrera Moreno**, que ha sido plenamente reconocido por las víctimas, sean concentrados en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado o en el lugar que se determine a efecto de que no mantengan contacto con la población hasta en tanto no se termine de integrar y resolver el procedimiento de investigación que deslinde las responsabilidades en que pudieron haber incurrido, esto se solicita debido a la gravedad que implican per se los actos de tortura. La segunda medida que se solicita consiste en que se gire sendo oficio a todas y cada una de las Jefaturas de Área de esa Corporación a efecto de que se exhorte a los elementos a través de la lectura de ese oficio en cada turno, a efecto de que se exhorte con ello a todos los policías estatales apeguen su actuar al **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, cuyo ejemplar deberá ser entregado a cada Jefe de Área para que este a disposición de los elementos en lugar visible de las oficinas centrales de cada Jefatura.

Por todo lo expuesto y fundado formulo a Usted las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a los agentes de Policía Estatal: **Juan Carlos Herrera Moreno, Bruno Rivera Valladares, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez y Evaristo Hernández Guerrero**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵. Con la aceptación de este

⁵ **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Por ser un imperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º tercer párrafo⁶, se recomienda proceder al pago en cantidad líquida y en efectivo por concepto de **Reparación del Daño**. En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el Estado de San Luis Potosí a efecto de estar en posibilidad de resarcir los daños y perjuicios a las víctimas **V1** y **V2** se deberá pagar en cantidad líquida un total de: **\$7,807.60 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS 00/100 M.N.)**, cantidad acreditada en el de mérito. Y **\$76,800.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que el quejoso **V2** manifestó como el **Perjuicio** que resintió al dejar de acudir a sus labores cotidianas. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el citado mandato constitucional al cual es acorde el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Como Garantía de No Repetición, atentamente le solicito que los agentes: **Bruno Rivera Valladares, José Refugio Herrera García, Edgardo Francisco Orozco Salazar, Manuel Santoyo Domínguez Evaristo Hernández Guerrero y Juan Carlos Herrera Moreno**, sean concentrados en el lugar que Usted determine a efecto de que, por el momento no mantengan contacto con la población hasta en tanto no se termine de integrar y resolver el procedimiento de investigación que deslinde las responsabilidades en que pudieron haber incurrido.

CUARTA.- Le solicito tenga a bien girar oficio a todos y cada uno de los Jefes de Área de esa Corporación, documento que deberá contener sendo exhorto dirigido a todos los elementos para que apeguen su actuar al “**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**”, debiéndose adjuntar a dicha exhortación un ejemplar del mencionado **Código**, mismo que

⁶ “[...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí
Porque Todos y Todas Tenemos Derechos

deberá colocarse en lugar visible en todas y cada una de las Jefaturas de Área para que sea conocido por todos los elementos. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES